

RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2008, DEL DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE ALMERÍA, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CON EL N° AAI/AL/057/08, A LA EMPRESA DSM DERETIL, S.A. PARA LAS INSTALACIONES Y EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA FABRICA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE BASE Y PRODUCTOS DE QUÍMICA FINA Y DE BASE, EXISTENTE EN VILLARICOS S/N DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CUEVAS DEL ALMANZORA EN LA PROVINCIA DE ALMERÍA (Expte. AAI/AL/057).

Visto el expediente de autorización ambiental integrada referenciado con el N° AAI/AL/057, instruido en esta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en su reglamento de desarrollo, a instancias de D. José Cano García, en representación de la empresa DSM DERETIL, S.A., con domicilio social en Villaricos s/n del término municipal de Cuevas del Almanzora (Almería), solicitando la Autorización Ambiental Integrada para las instalaciones y el ejercicio de la actividad de una fábrica de productos farmacéuticos de base y Productos de Química Fina y de Base, existente en el domicilio anteriormente citado, resultan los siguientes antecedentes de hecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito registrado de entrada en esta Delegación Provincial, de la Consejería de Medio Ambiente, el 28 de diciembre de 2006 D. José Cano García en nombre y representación de **DSM DERETIL, S.A. solicitó Autorización Ambiental Integrada** para las instalaciones situadas en Villaricos s/n del Término Municipal de Cuevas del Almanzora (Almería), así como la documentación técnica correspondiente firmada por D. Francisco Javier Martínez Sola.

SEGUNDO.- A dicha solicitud se acompañó, la siguiente **documentación:**

- Proyecto Básico para Autorización Ambiental Integrada. Visado 27 de diciembre de 2006 con el nº 13.858, por el COITI de Almería.
- Memoria Complementaria al proyecto Básico. Visado el 12 de julio de 2007, con el nº 8.484 por el COITI de Almería.
- Proyecto Incremento Rendimiento de Nitrógeno en Planta Depuradora de Aguas Residuales.

TERCERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2006, el titular aporta un escrito en el que, el secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, certifica que está pendiente de emitirse Certificado de Compatibilidad Urbanística para la actividad, solicitado por la empresa el 21 de noviembre de 2006.

CUARTO.- Con fecha 16 de marzo de 2007, se registran de salida en esta DPCMA, dos escritos dirigidos a la DP de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa (DPCIC Y E) y al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, a los que se les adjuntaban la documentación presentada por el promotor para que indicaran posible subsanación de deficiencias, para posterior Informe.



QUINTO.- Con fecha, 19 de julio de 2007, se solicitaron los informe correspondientes a los distintos departamentos de esta Delegación, Vías Pecuarias, Residuos, Calidad Aguas, Calidad Aire y Gestión del Medio Natural.

La Sección de Patrimonio y Vías Pecuarias, el 30 de agosto Informó que por Resolución de 13 de julio de 1998 del Excmo. Consejero de Medio Ambiente, se anuló la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Cuevas del Almanzora (Almería), dejándola sin efecto así como aquellos actos que se hubieran dictado en ejecución de la misma, por lo que, al no existir clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal no hay afección posible.

SEXTO .- Con fecha 19 de julio de 2007, se registraron de salida en esta DPCMA, unos **escritos** remitidos a la **Excma. Diputación Provincial, al Ayuntamiento y al Solicitante**, en los que se les informaba que para dar cumplimiento a lo establecido en el Artº 16 de la Ley 16/2002, de IPPC, completada la documentación exigida en el procedimiento, se sometería el expediente al **trámite de Información Pública** durante un periodo de 30 días hábiles, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

En el mismo escrito se solicitó al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora que notificara a los vecinos **colindantes** la apertura del trámite de Información Pública.

SÉPTIMO.- Con fecha **07 de agosto de 2007, en el BOP nº 153** fue insertado dicho **Anuncio**, habiéndose presentado en esta Delegación Provincial, escrito de **alegaciones** por :

- D. Eduardo Amor Martínez, en representación de la entidad mercantil **VILLARICOS, S.L.** aportando documentación que acredita dicha representación, personándose como parte interesada en el expediente y solicitando para su representada la condición de colindante e interesados, así como la notificación de las resoluciones y actuaciones en el procedimiento.

En el **Anexo VII** de esta Autorización se incluye el **contenido de las alegaciones y las contestaciones** realizadas por el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora y la empresa DSM - Deretil, S.A.

OCTAVO.- Con fecha 05 de octubre de 2007, se registró de entrada en esta DP un escrito del Ayuntamiento al que se adjuntaba **certificado del secretario, respecto a los efectos de la Información Pública** realizada desde el 27 de julio de 2007 hasta 03 de septiembre de 2007 y la notificación a colindantes, indicando que no se habían presentado Alegaciones.

NOVENO.- Con fecha 11 de octubre de 2007, se remiten fotocopias de las alegaciones a la DP de la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa, a la empresa DSM - Deretil, S.A. y al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, para que realizaran las observaciones que consideraran oportunas respecto a las alegaciones relacionadas con materias de su competencia.

DÉCIMO.- Con fecha 3 de diciembre de 2007 el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora emitió **informe** acreditativo de la **compatibilidad** de la instalación **con el planeamiento urbanístico**,

siendo registrado de entrada en esta DP el 18 de diciembre de 2007, quedando incorporado al expediente. En el **Anexo VI** de esta resolución se transcribe el contenido del mismo.



UNDÉCIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artº 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de IPPC, el 07 de marzo de 2008, se solicitó Informe al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora sobre la adecuación de las instalaciones en materias de su competencia, indicándoles que disponían de un plazo de 30 días para su emisión y si agotado el mismo no se había recibido, se continuaría con la tramitación del expediente.

A fecha de hoy no se ha recibido el citado Informe en esta DPCMA.

DUODÉCIMO.- Con fechas de 16 y 18 de abril de 2008, se incorporan al expediente los Informes del Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, relativos a calidad del aire y calidad del agua, respectivamente, cuyo contenido se incluye en esta Resolución. Asimismo, el 06 de mayo de 2008, se incorpora al expediente el Informe del Departamento de Residuos.

DÉCIMO TERCERO.- De acuerdo con el Artº 20 de la Ley 16/2002, de IPPC, con fecha 21 de abril de 2008, se remitieron dos escritos de citación para **trámite de audiencia a las empresas DSM - Deretil, S.A. y Villaricos, S. L. como interesada** en el procedimiento, notificándoles el inicio del trámite de Audiencia disponiendo de **10 días** para examinar el expediente y en su caso alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

DÉCIMO CUARTO.- El día 29 de abril de 2008, personal de la empresa **VILLARICOS, S.L., examinó el expediente** y solicitó fotocopias de varios de los documentos incluidos en él.
El mismo día se les entregó los documentos solicitados, quedando constancia de ello en el expediente.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 09 de mayo de 2008, se registra de entrada en esta DP un escrito de la empresa **VILLARICOS, S.L.**, Registrado en la oficina de correos, en Mojácar, el 03 de mayo de 2008, fecha en la que finalizaba el plazo del Trámite de Audiencia.

La empresa **se reitera en las alegaciones presentadas durante el trámite de Información Pública** y entiende que no han sido desvirtuadas, en modo alguno, ni por la entidad solicitante de la AAI (DSM Deretil, S.A.), ni por el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

DÉCIMO SEXTO.- Las Alegaciones presentadas, se respaldan con los mismos argumentos y contenidos que las realizadas en el citado trámite de Información Pública.

Tras el estudio y análisis de las mismas se concluye que no inciden en aspectos ya analizados, corregidos o minimizados en la documentación técnica del expediente y en mayor medida en cada uno de los Condicionados Generales y Técnicos, Plan de Vigilancia y Control, Plan de Mantenimiento, etc. que se recogen en esta Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Desde el año 2000 hasta el 2007 las instalaciones han sufrido algunas modificaciones y/o ampliaciones, que han sido objeto de los correspondientes trámites de Prevención Ambiental.



DÉCIMO OCTAVO.- Con fecha **09 de Mayo de 2008**, el Servicio de Protección Ambiental de la DPCMA de Almería formuló **Propuesta de Resolución**.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización ambiental integrada debe ser otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, entendiéndose como tal el órgano de dicha Administración que ostente competencias en materia de medio ambiente.

SEGUNDO.- El artículo 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que, en aquellos casos en los que una disposición atribuya competencia a una Administración sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio.

TERCERO.- El Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, en su artículo 1 indica que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

CUARTO.- La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece en su Art. 9 que la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna actividad incluida en el anejo 1 deberá someterse a autorización ambiental integrada.

QUINTO.- La instalación de referencia se encuadra en el **epígrafe 4.5** del Anejo 1 de la **Ley 16/2002**, de 01 de julio, de IPPC "Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base", quedando incluida, por tanto, en su ámbito de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley.

El citado epígrafe se corresponde con el también **epígrafe 5.5** del Anexo I de la **Ley 7/2007**, de 09 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEXTO.- A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

POR LO QUE



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y vista la siguiente normativa de Aplicación:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus modificaciones.
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y sus modificaciones.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y sus modificaciones.
- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costa.
- Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las Aguas Litorales.
- Decreto 97/1994, de 3 de mayo, de asignación de competencias en materia de vertidos al dominio público marítimo - terrestre.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadora del suelo y los criterios y estándares.
- Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Demás normativa de general y pertinente aplicación, que se irá referenciando a lo largo de esta Resolución.

y una vez finalizado el procedimiento de tramitación del expediente de referencia.

RESUELVO

OTORGAR, a los efectos previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA con el N° AAI/AL/057/08**, a la **empresa DSM DERETIL, S.A. (C.I.F.: A-08 127 631)** para las instalaciones y el ejercicio de las actividades de **Fabricación de Productos Farmacéuticos de Base y de Productos de Química Fina y de Base**, en el establecimiento situado en Villaricos s/n del término municipal de Cuevas del Almanzora (Almería).

El ejercicio de la actividad está supeditado al cumplimiento de las condiciones que se establecen en los anexos de esta autorización:

- Anexo I: Descripción de la Instalación
- Anexo II: Condiciones Generales
- Anexo III: Límites y Condiciones Técnicas
- Anexo IV: Plan de Vigilancia y Control
- Anexo V: Plan de Mantenimiento
- Anexo VI: Informes de otros Organismos
- Anexo VII: Alegaciones presentadas



De acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, esta Resolución se hará pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, su contenido se pondrá a disposición del público en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y se notificará a :

- DSM - DERETIL , S.A.
- Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora
- Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de Almería.
- Servicio Provincial de Costas, en Almería, del Mº de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.
- Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.
- Mercantil Villaricos, S.L.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, **puede interponerse Recurso de Alzada** ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente, **en el plazo de UN MES**, contado a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, según establecen los artículos 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Almería a 12 de mayo de 2008

EL DELEGADO PROVINCIAL

Juan José Luque Ibáñez

ANEXO I



DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN

1. LOCALIZACIÓN

- 1.1. **Dirección:** Pedanía de Villaricos s/n, 04618 Cuevas del Almanzora, ALMERÍA
- 1.2. **Coordenadas UTM (Huso 30):** X: 609.668; Y: 4.124.221
- 1.3. **Situación:** La instalación se encuentra ubicada 800 metros al norte de la pedanía de Villaricos, junto al mar Mediterráneo, entre las calas de las Esponjas y de la Cueva. Por el noroeste es en parte colindante con la instalación industrial COVISA. La carretera provincial AL-118 (Garrucha-Pozo del Esparto-Águilas) divide al establecimiento en dos zonas. Desde esta vía se puede acceder a la fábrica por distintos ramales de la misma. El cauce fluvial más cercano es el río Almanzora a 2.000 metros por el sur.
- 1.4. **Pertenencia Espacio Natural Protegido:** ZEPIM, Fondos Marinos del Levante Almeriense.
- 1.5. **Existencia de vías pecuarias** no hay afección por vías pecuarias.

2. PROCESO

2.1. Proceso principal

Fabricación de cadenas laterales de antibióticos e intermedios para la industria farmacéutica. Se distinguen **8 plantas de fabricación**, que aunque operen de forma independiente, forman un conjunto interrelacionado, ya que los productos fabricados en algunas de las plantas son parte de las materias primas de otras plantas.

2.1.1. PLANTA SALES DE DANE
(Instalaciones del Área A-4.000)

Descripción del producto : Las Sales de Dane son productos sólidos, blancos y cristalinos.

- Nombre común: **danfenil**. Nombre químico: Sal potásica de ácido N(1-metil-2-etoxicarbonil) D(-) amino fenil acético.
- Nombre común: **danoxi**. Nombre químico: Sal potásica del ácido N(1-metoxicarbonil-propen-2-il) D(-) alfa p-hidroxifenil acético.

Materias primas utilizadas en el proceso de fabricación :

- Aminoácidos: D(-) alfa fenilglicina. (para fabricar danfenil)
D(-) alfa p-hidroxifenilglicina. (para fabricar danoxi)
- Ésteres: Aceto acetato de etilo.
Aceto acetato de metilo (éster metílico).



- Base inorgánica: Hidróxido sódico.
Hidróxido potásico.

Proceso de obtención de las Sales de Dane :

Se realiza por lotes de forma cíclica, de acuerdo con los siguientes pasos:

- Reacción, en medio orgánico, del aminoácido sintético con la base en estado sólido, en las condiciones adecuadas de reacción para obtener la sal alcalina del aminoácido.
- Reacción de la sal alcalina del aminoácido con el éster.
- Separación de la Sal de Dane mediante filtrado y tratamiento, para su reutilización, de los líquidos de proceso. En este tratamiento se obtienen unas aguas básicas que son utilizadas como materia prima en la depuradora de efluentes hídricos.

2.1.2. PLANTA D(-) ALFA P-HIDROXIFENILGLICINA (Instalaciones de la Áreas : A-9.000 y A-10.000)

Nombre químico: D(-) alfa amino p-hidroxifenil acético, es un producto sólido, blanco y cristalino.

Materias primas utilizadas en el proceso de fabricación :

- Urea
- Fenol
- Ácido glioxílico
- Ácido clorhídrico
- Biomasa
- Ácido sulfúrico
- Ácido fosfórico

Proceso de obtención de la D(-) alfa p-hidroxifenilglicina :

Se realiza por lotes de forma cíclica, de acuerdo con los siguientes pasos:

- Formación en medio acuoso del isómero DL phidroxihidantoina.
- La separación de la DL phidroxihidantoina genera las aguas que son enviadas para su tratamiento a la etapa de formación del polímero de tipo orgánico.
- La D(-) alfa p- hidroxifenilglicina se forma mediante la reacción de la DL phidroxihidantoina con biomasa.
- La D(-) alfa p- hidroxifenilglicina es acidulada con ácido sulfúrico y separada mediante filtración de los restos celulares.
- Los restos celulares son enviados, para su tratamiento, a la etapa de formación del polímero de tipo orgánico.

2.1.3. PLANTA MULTIPRODUCTO. (Instalaciones de las Áreas : A-8.000, A-6.000, A-7.000 y A-9.000 (parcial))



Esta Planta consta de **tres líneas de producción y una planta piloto**, organizadas de la siguiente forma:

2.1.3.1. Línea de hidantoinas y heterociclos.

Dedicada a la producción de aminoácidos por síntesis directa; los productos obtenidos pueden ser productos finales, como la alantoina, o intermedios en la fabricación de otros productos en otras plantas de DERETIL, como las hidantoinas.

La característica fundamental común a todos los productos, que pueden ser preparados en esta instalación, es que la reacción se lleva a cabo en fase acuosa, con ausencia de disolventes orgánicos.

2.1.3.2. Línea de aminoácidos quirales y derivados.

Se fabrican Sales de Dane siguiéndose procesos similares a los del área A-4.000, aunque la producción es a menor escala. Se obtienen compuestos conocidos como danoxi, danfenil y danhidro, obtenidas a partir de aminoácidos con aplicación farmacéutica.

La característica más significativa es la preparación de los productos en fase alcohólica.

2.1.3.3. Línea de ésteres y amidas.

La característica común es el aminoácido de partida, la D-parahidroxifenilglicina, y los productos finales dependerán del alcohol utilizado para la esterificación y del disolvente más adecuado, que en algunos casos puede ser el propio alcohol.

La recuperación y tratamiento del disolvente utilizado (metanol, acetona, etc.) se lleva a cabo fuera de la localización de las áreas de proceso, en las cercanías del área A-4000.

2.1.3.4. Planta piloto.

Está constituida por los equipos no utilizados en las anteriores líneas procedentes de antiguas plantas A-6.000 y A-8.000. Estos equipos no tienen una conexión lógica de acuerdo con un proceso químico concreto sino que están configurados para realizar operaciones unitarias concretas.

Su utilización está orientada, básicamente, a la comprobación industrial de algunas fases de procesos y, consecuentemente, su configuración podrá variar ligeramente en función del objetivo específico pretendido.

Dentro del proceso de fabricación podemos diferenciar las operaciones de : Reacción, separación Líquido - vapor, separación sólido - líquido por centrifugación y secado de producto final.

2.1.4. PLANTA DE ÉSTER METÍLICO DE LA D(-) PARAHIDROXIFENILGLICINA. (Instalaciones del Área A-14.000)



Descripción producto: La D(-) parahidroxifenilglicina es polvo cristalino, inerte, amarillento e inodoro.

Materias primas utilizadas en el proceso :

- Aminoácidos: D(-) alfa p-hidroxifenilglicina
- Alcohol: Alcohol metílico
- Base inorgánica: Hidróxido sódico
- Ácido: Ácido sulfúrico
-

Dentro del proceso de fabricación podemos diferenciar las siguientes **operaciones principales**:

- Reacción: se lleva a cabo la reacción entre la D(-) alfa p-hidroxifenilglicina y el metanol en medio ácido.
- Neutralización: neutralización con hidróxido sódico del exceso de ácido aplicado
- Separación liquido-vapor: separación de los restos de metanol para su posterior reutilización.
- Separación sólido-líquido: separación del producto final mediante centrifugado
- Secado del producto final.

2.1.5. PLANTA DE PRODUCTO ANTIINFECCIOSO (AZOR). (Instalaciones del Área A-15.000)

Descripción del producto: Polvo cristalino de color blanco, casi inodoro.

Materias primas utilizadas en el proceso de fabricación:

- Aminoácidos: Éster metílico de D(-) Parahidroxi Fenilglicina
- Ácidos: Ácido 6-aminopenicilánico (6-APA)
Ácido etilendiaminotetraacético
Ácido clorhídrico 36%
- Catalizador: Oxilasa

Dentro del proceso de fabricación podemos diferenciar las siguientes **operaciones principales**:

- Reacción: En medio acuoso y en presencia de un catalizador permanente, entre el ácido 6-aminopenicilánico y el éster metílico de D(-) parahidroxi fenilglicina.
- Filtración: la suspensión obtenida se mezcla con agua y ácido clorhídrico y se somete a un proceso de filtración.
- Cristalización: una vez filtrado se adiciona hidróxido sódico para favorecer la precipitación del producto.
- Separación sólido-líquido: separación del producto final mediante centrifugado
- Secado: secado del producto final
- Compactado: adecuación del producto al tamaño demandado.

2.2. INSTALACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES

2.2.1. Instalaciones de combustión



Dispone de **3 calderas de combustión** para suministrar vapor saturado a las plantas de producción.

- Caldera Vulcano H-1210, de 11,86 MW de potencia nominal.
- Caldera Sadeca H-1220, de 6,52 MW de potencia nominal.
- Caldera Sadeca H-1220, de 6,52 MW de potencia nominal.

Las tres utilizan fuel BIA como combustible, con un consumo medio de 9.720 t/año.

2.2.2. Grupos de frío

El establecimiento dispone de **6 grupos de frío** para suministro de salmuera a las plantas de producción.

- CP-1301, de 750.000 frigorías.
- CP-1302, de 1.000.000 frigorías.
- CP-1304, de 750.000 frigorías.
- CP-1305, de 1.000.000 frigorías.
- CP-1306, de 750.000 frigorías.

Todos utilizan R-22 salvo el CP-1306 que utiliza amoníaco como gas refrigerante.

2.2.3. Torres de refrigeración

El establecimiento dispone de **10 torres para refrigeración** de los circuitos cerrados de agua de refrigeración de las plantas de fabricación. Todas utilizan agua dulce en circuito cerrado.

2.2.4. Sistema de captación de agua de mar

Existen **3 puntos de captación** de agua de mar, que se utiliza como refrigerante de los grupos de frío, operaciones básicas de los procesos de fabricación y planta depuradora biológica. En este último caso, el agua también es utilizada para adecuar las aguas residuales a las condiciones requeridas para el tratamiento biológico.

Los sistemas de captación son :

- C-1 Minipuesto : 400m³ /h
- C-2 Conducción de 48 m de profundidad : 400m³/h
- C-3 Conducción 20 m de profundidad : 500m³/h

2.2.5. Planta de tratamiento de ósmosis

Dispone de **2 estaciones de tratamiento de ósmosis** de agua dulce para uso posterior en plantas industriales como agua de proceso. El agua dulce para tratamiento procede de la red de abastecimiento general y COVISA.

Las Plantas están situadas en :

- Parte Baja de la Fábrica, junto a la planta A-9000, de capacidad de tratamiento de 400 m³/h.
- Parte Alta de la Fábrica , junto a la planta A- 15000, de capacidad de tratamiento de 150m³/h.



2.2.6. Centros de transformación

DSM Deretil, dispone de **8 centros de transformación** para suministro a las diferentes plantas y secciones de la fábrica. La transformación se realiza de media a baja tensión.

2.2.7. Suministro de aire

Las instalaciones disponen de **7 equipos productores de aire comprimido** para uso industrial, instrumentación, maniobras neumáticas, equipo neumático, etc.

2.2.8. Suministro de nitrógeno

Dispone de **una instalación** de producción, almacenamiento y suministro de nitrógeno; propiedad del suministrador.

2.2.9. Laboratorios

Dispone de diversos laboratorios en el establecimiento para el seguimiento y control analítico de las plantas de fabricación e instalaciones auxiliares.

Descripción de los laboratorios de análisis:

- Departamento de control de calidad, 2 laboratorios.
- Plantas de fabricación, cada unidad de fabricación dispone de un laboratorio para la realización de determinaciones analíticas para el seguimiento de los procesos.
- Departamento de investigación y desarrollo, laboratorios de síntesis químicas, procesos biotecnológicos y determinaciones analíticas.

Análisis realizados:

- Determinación de intermedios y producto final.
- Determinaciones de medio ambiente. Ensayos acreditados por ENAC: Sólidos en Suspensión, Amonio por espectrofotometría UV-VIS, Nitratos por espectrofotometría UV-VIS, Nitrógeno Total por espectrofotometría UV-VIS, Fósforo Total por espectrofotometría UV-VIS. Carbono Orgánico Total (COT) por espectrofotometría IR

2.2.10. Instalaciones de emergencia y red contra incendios

La red contra incendios cubre las distintas plantas y secciones de la fábrica ante cualquier emergencia al fuego. Esta red dispone de los siguientes elementos:

- Bomba eléctrica.
- Bomba diesel.
- Bomba Yockey
- Balsa de almacenamiento de agua dulce.
- Hidrantes exteriores.
- BIE's
- Sistemas fijo de extinción por espuma física.
- Sistemas de rociadores automáticos en diferentes plantas.

Las **características de la red contra incendios** son las siguientes:

- Presión en red 9 kg/cm².
- Caudal de agua 5.500 l/minuto.



- Abastecimiento para cuatro horas como mínimo.
- Anillos cerrados en diferentes plantas.
- Cuenta con grupos electrógenos para situaciones de emergencia.

3. Producción y Consumo

La producción y consumos habituales, en la actividad de las instalaciones, son los siguientes :

3.1. Producción:

- Sales de danc
- Cloruro de clorhidrato de D-fenilglicina
- D-parahidroxifenilglicina
- Hidantoína (intermedio)
- Metiléster parahidroxifenilglicina (intermedio / producto final)
- Antiinfecciosos
- Otros

3.2. Consumo:

Materias primas:

- | | |
|------------------------|-------------------------|
| - Fenol | - Hidróxido sódico |
| - Ácido clorhídrico | - Tricloruro de Fósforo |
| - Amoníaco anhidro | - Cloroformo |
| - Ácido fosfórico | - Cloro |
| - Ácido sulfúrico | - Cloruro de Hidrógeno |
| - Ácido glioxílico 50% | |
| - Alcohol metílico | |
| - Alcohol isopropílico | |

Combustibles: 9000 t/año de fuel oil.

Agua dulce en procesos, sanitaria y servicios: 700.000 m³/año.

Agua de mar para refrigeración: 6.000.000 m³

Electricidad: 55.000.000 kWh/año.

4. Impactos ambientales

4.1 Emisiones canalizadas:

La instalación cuenta con **23 focos canalizados de emisiones a la atmósfera**. La identificación de estos focos y el proceso asociado es la siguiente:

ÁREA	CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN	INSTALACIÓN DEPURACIÓN	EMISIONES
------	--------	----------------	------------------------	-----------

PLANTA SALES DE DANE	A-4000	SC-4101	Descarga de válvulas de presión de los reactores	Scrubber	Puntuales
		SC-4102	Recuperación de IPA	Scrubber	Continuas
		SC-4601	Descarga de válvulas de presión/vacío de los reactores	Scrubber	Puntuales
		SC-4602	Gases del tratamiento intermedio	Scrubber	Continuas
		SC-4603	Gases del tratamiento intermedio	Scrubber	Continuas
		SC-4701	Descarga de válvulas de presión/vacío de los reactores	Scrubber	Puntuales
PLANTA MULTIPRODUCTO	A-6000	SC-6101	Gases de equipos de la planta multiproducto	Scrubber	Continuas
	A-8000	SC-8001	Captación de COVs	Scrubber	Puntuales
		SC-8501	Captación de HCl de la planta multiproducto	Scrubber	Continuas
		SC-8601	Captación de COVs	Scrubber	Puntuales
PLANTA D(-) ALFA PHIDROXIFENILGLICINA	A-9000	SC-9801	Captación de HCl	Scrubber	Continuas
		SC-9802	Captación de NH ₃	Scrubber	Continuas
		SC-9803	Recuperación de restos enzimáticos	Scrubber	Continuas
	A-10000	SC-10801	Captación de HCl	Scrubber	Continuas
		SC-10802	Captación de NH ₃	Scrubber	Continuas
		SC-10803	Recuperación de restos enzimáticos	Scrubber	Continuas
PLANTA DE ÉSTER METÁLICO DE D (-) PARAHIDROXIFENILGLICINA	A-14000	SC-14601	Recuperación de metanol	Scrubber	Continuas
PLANTA DE PRODUCTO ANTIINFECCIOSO	A-15000	SC-15000	Captación de HCl	Scrubber	Continuas
CALDERAS		H-1210	Chimenea gases de combustión	n/a	Continuas
		H-1220	Chimenea gases de combustión	n/a	Continuas
		H-1230	Chimenea gases de combustión	n/a	Continuas
ALMACENAMIENTO		SC-2202	Venteos tanques de HCl	Scrubber	Puntuales
			Venteos tanques de fenol, metanol y de IPA	Scrubber	Puntuales

4.2 Emisiones difusas:

En todas las áreas de fabricación, excepto en el área A-15000 se detectan puntos de emisiones difusas. Este área se encuentra ventilada a sobrepresión, con lo que todas las emisiones difusas son canalizadas a través del sistema de climatización de la nave.

En el resto de áreas **se detectan**:

- Venteos de tanques.
- Escapes de válvulas de seguridad.
- Fugas de equipos.
- Traslado de materias primas y productos.
- Almacenamiento de líquidos susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles
- Sistema de tratamiento de aguas residuales

4.3 Focos de generación de ruidos

Los principales **focos emisores de ruido** existentes en la instalación **son**: soplantes de la depuradora biológica, bombas de vacío, venteos, torres de refrigeración.

4.4 Aguas residuales proceso:

Las aguas residuales generadas como consecuencia del proceso productivo se conducen hasta una **planta depuradora para su tratamiento y gestión adecuada**, mediante un proceso biológico de nitrificación-desnitrificación conjunta.

En la primera etapa el amoníaco se transforma por vía aerobia a nitrato.

En la segunda etapa los nitratos se convierten en nitrógeno gas en condiciones anóxicas.

Previo a la etapa de nitrificación, las distintas corrientes se almacenan en un tanque de homogeneización. Después de la desnitrificación, el efluente es clarificado antes de su vertido.

Debido a la alta concentración de amoníaco en ciertas corrientes residuales, se procede a un pretratamiento físico - químico de las mismas, mediante arrastre con aire caliente y posterior absorción del amoníaco en agua.

El subproducto obtenido es adecuado para su uso como intermedio en la fabricación de abono líquido.

En las instalaciones **existen 3 puntos de vertido al Dominio Público Marítimo Terrestre.**

Nº punto de vertido	1	2	3
Naturaleza	Planta tratamiento biológico	Refrigeración Deretil	Refrigeración Covisa
Caudal autorizado (m³/año)	2.700.000	5.913.000	4.896.840
Sistema de depuración	Biológica	-	-
Destino final del vertido	Mar Mediterráneo	Mar Mediterráneo	Mar Mediterráneo
Vertido intermitente o continuo	Continuo	Continuo	Continuo

La instalación propone en el proyecto como caudales de operación 4.000.000, 3.000.000 y 4.000.000 m³/año respectivamente.



4.5 Aguas residuales sanitarias:

Las aguas sanitarias, correspondientes a la zona baja de la fábrica, son conducidas a una fosa séptica. En la zona alta de la fábrica, parte de las aguas sanitarias son enviadas a la depuradora biológica y el resto son enviadas a fosas sépticas.

4.6 Aguas pluviales:

Las aguas pluviales sin riesgo de estar contaminadas y las de limpieza son recogidas mediante una **red de canalizaciones segregada de las aguas de proceso**.

Existen canalizaciones en los laterales de los viales interiores y en áreas pavimentadas de la fábrica, uniéndose todas en una arqueta provista de filtro, para la eliminación de lodos que pudieran ser arrastrados.

Posteriormente se vierten, siguiendo el desnivel natural del terreno, a la red general de pluviales de la fábrica, la cual está dotada de un cubeto de control final para permitir la segregación y trasvase de las primeras aguas de lluvia a contenedores en caso de ser necesario. El vertido final es al mar.

4.7 Residuos

En las Instalaciones **se generan los residuos que a continuación se relacionan :**

Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos

Tubos fluorescentes
Tóner
Equipos informáticos desechados

Residuos no peligrosos:

Papel y cartón	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales
Envases de Papel y Cartón	Maderas
Mezclas de residuos municipales	Lodos en fosas septicas
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Metales mezclados

Residuos peligrosos:



Descripción del residuo	Proceso
Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	
Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados	
Otras tortas de filtración y absorbentes usados	Producción de d-alfa phidroxifenilglicina
Otros residuos de reacción y destilación	
Aceites minerales clorados...	
Otros combustibles, incluidos mezclas	
Baterías fuera de uso	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
Pilas alcalinas y acumuladores que contienen mercurio	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
Productos químicos de laboratorio	
Resinas de intercambio iónico	Producción de d-alfa phidroxifenilglicina
Carbón activo agotado	Producción de d-alfa phidroxifenilglicina
Materiales contaminados	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
Aceites usados	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales...	
Productos fuera de especificaciones	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos,	
Envases vacíos contaminados	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares

¹ Código LER (Lista Europea de Residuos), según Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

4.8 Suelos

La actividad está incluida como actividad potencialmente contaminadora del suelo, en el ANEXO 1 del R.D. 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares.

Además, posee almacenamiento de combustibles superior a 50 m³ y consumo superior a 300 m³, y almacena sustancias peligrosas.

4.9 Envases

Se ponen en el mercado envases de plástico y cartón, superando en el segundo caso las 14 toneladas anuales.

ANEXO II



CONDICIONES GENERALES

Vigencia

1. Esta autorización se otorga por un **plazo de OCHO AÑOS**, transcurrido el mismo deberá ser renovada, para lo cual el titular solicitará la renovación con una antelación mínima de diez (10) meses antes del vencimiento del plazo de la autorización.
2. Esta autorización **se otorga de acuerdo con la documentación** presentada por el titular junto a la solicitud de autorización, con la Memoria Descriptiva de las Instalaciones elaborada por la Asistencia Técnica a la Consejería de Medio Ambiente en los Planes de Evaluación de Necesidades de Adaptación Ambiental de la Industria en Andalucía y las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación, siendo las características generales de la actividad autorizada las descritas en el Anexo I.

Certificación técnica

3. Antes de seis meses desde la notificación de esta Resolución, el titular presentará en esta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, una **certificación técnica** expedida por técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las medidas correctoras contempladas en esta autorización han sido realizadas.

Se podrá contar con el apoyo de un Informe de una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente. El contenido mínimo de la Certificación Técnica y la fecha de presentación a la DPCMA serán las especificadas en el Anexo IV de esta Resolución "Plan de Vigilancia y Control".

Impuesto de vertido a aguas litorales

4. El titular de la autorización deberá abonar por el concepto de Impuesto de Vertido a aguas litorales la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS DE EURO (274.220,18 €)**, calculado de acuerdo con el Texto de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas según se especifica en la **condición 89** del Anexo III de esta autorización y sus actualizaciones.

Otras autorizaciones

5. El otorgamiento de **esta autorización no exime** a su titular **de la obligación de estar en posesión y obtener las demás autorizaciones, permisos y licencias** que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente. En particular, esta autorización se otorga sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del Dominio Público Hidráulico y Marítimo Terrestre, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, Ley de Costas y demás normativa que resulte de aplicación.
6. DSM Deretil **cuenta con Autorización de Emisión de Gases Efecto Invernadero** otorgada mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 18 de julio de 2005 (AEGEI-1-AL-178-05).



Posteriormente, se ha emitido Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 20 de noviembre de 2007, que modifica la Autorización para adaptarla a la Decisión 2007/589/CE, de 18 de julio. (AEGEI-1-AL-178-Rev1-08).

Plan de Control

7. El titular de la autorización deberá documentar y ejecutar un Plan de Control que como mínimo contemple los aspectos establecidos en el **Anexo IV** de esta Resolución.
8. El titular de la autorización deberá notificar sin demora a la DPCMA de Almería, así como al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, todo efecto negativo sobre el medio ambiente puesto de manifiesto en los Planes de Control y acatará la decisión de dichas autoridades sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse, que se pondrán en práctica a expensas de la entidad explotadora.

Red de Vigilancia y Control

9. La instalación dispondrá de una red de control y vigilancia de los principales impactos ambientales, que deberá permitir:
 - El muestreo isocinético de gases, en todos los focos potencialmente contaminadores de la atmósfera.
 - El muestreo de los puntos de vertido.

Plan de mantenimiento

10. El titular de la Autorización deberá documentar y ejecutar un Plan de Mantenimiento para la fase de explotación, cuyo contenido mínimo será el especificado en el **condicionado 174** del **Anexo V** de esta autorización.

Modificación de la autorización y modificación de la instalación

11. Esta autorización podrá ser modificada **de oficio en los supuestos** contemplados en el **Art. 26** de la Ley 16/2002, de 1 de julio, así como cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habría justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos. Esta modificación no dará derecho a indemnización al titular de la misma.
12. El titular de la autorización deberá comunicar a esta DPCMA de Almería cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo en las instalaciones, indicando si se trata o no de una modificación sustancial según los criterios contemplados en el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Transmisión de la autorización

13. De acuerdo con el artículo 5 d) de la Ley 16/2002, de 2 de julio, el titular informará inmediatamente a esta DPCMA de Almería la transmisión de la titularidad de las instalaciones sujetas a esta autorización.



Dicha circunstancia se acreditará con los documentos que correspondan, según el tipo de operación realizada (Compra - Venta, Arrendamiento, Donación, etc.), adjuntándose un documento de aceptación por el nuevo titular del establecimiento del contenido de esta Autorización Ambiental Integrada, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones que en ella se exigen.

La documentación, anteriormente citada, se presentará como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la que se firmen los documentos.

Obligación de informar en el caso de incidentes

14. **El titular** de la autorización **informará inmediatamente** a la DPCMA en Almería **de cualquier incidente o accidente** que pueda afectar al medio ambiente o la salud de las personas, incluidas las paradas prolongadas de las instalaciones, ya sean previstas o no.

A requerimiento de la DPCMA en Almería, en el plazo que se le indique y sin perjuicio de la información que se le pueda exigir en días posteriores al inicio del incidente, deberá elaborar y entregar informe sobre la causa, actuaciones llevadas a cabo, daño ocasionado y seguimiento de la evolución de los medios afectados.

Inspecciones y auditorías

15. El titular de la autorización está obligado a prestar la asistencia y colaboración necesaria al personal de la Consejería de Medio Ambiente que realice las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
16. **Transcurridos los seis primeros meses desde el otorgamiento de esta autorización**, la Consejería de Medio Ambiente inspeccionará las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de esta autorización. El contenido de esta inspección se detalla en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el Anexo IV (Auditoría Inicial).
17. **A partir del cuarto año del período de vigencia de la autorización**, la Consejería de Medio Ambiente realizará inspecciones de seguimiento de la actividad y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, cuyo contenido y período de realización se detalla igualmente en el Plan de Vigilancia y Control incluido en el Anexo IV (Auditorías de Seguimiento).
18. **Las inspecciones programadas** tendrán la consideración de inspecciones en materia de protección ambiental por lo que **estarán sujetas a la tasa prevista** en la Sección 9ª - "Tasa para la prevención y el control de la contaminación", del Capítulo II - "Tasas" de la **Ley 18/2003**, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
19. Con independencia de las inspecciones anteriores, el personal de esta Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y

realizar las actuaciones de vigilancia, inspección y control que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la presente autorización.



En todo momento se cumplirán las normas de Prevención de Riesgos Laborales internas y salvo causa de fuerza mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores o personal acreditado por la Consejería de Medio Ambiente, el acceso a las instalaciones de la empresa de forma inmediata.

Información a suministrar

20. El titular de la autorización **estará obligado a entregar la información** relacionada en el **Anexo IV** en los plazos establecidos en el mismo.

Responsabilidad Medioambiental

21. DSM - Deretil, como operador de las instalaciones, está obligado a adaptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos, de conformidad con la Ley 26/2007.

Igualmente está obligado a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligados a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las adoptadas por la autoridad competente.

Ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular tiene el deber de adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, **así como** de adoptar las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios establecidos en el punto 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007. Dichas medidas se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Cese de la actividad

22. El titular de esta autorización **está obligado a comunicar** a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería, **el cese de la actividad** indicando si el cierre de las instalaciones es definitivo o temporal y, en este último caso, la duración prevista de éste.
Dicha comunicación se realizará, como mínimo, 3 meses antes del cese de la actividad, salvo que el mismo se produzca por causa sobrevenida.
23. En caso de cierre definitivo, junto a la comunicación de cese de la actividad, el titular deberá presentar un "Proyecto de clausura y desmantelamiento de la instalación" cuyo contenido se adecuará a lo especificado en **condición 137** de la presente resolución.

ANEXO III



LIMITES Y CONDICIONES TÉCNICAS

Medidas de protección y control del medio ambiente atmosférico

1. Condiciones relativas a las emisiones a la atmósfera

Los límites y las condiciones técnicas se establecen de acuerdo con la normativa que se relaciona y la que, en su caso, las sustituya:

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972.
- Orden de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica.
- Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la calidad del aire.
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Focos de emisiones canalizadas

24. La autorización afecta a los siguientes focos de emisión, potencialmente contaminadores de la atmósfera:

COFIGO	IDENTIFICACIÓN		CLASIFICACIÓN	COMBUSTIBLE	INSTALACIÓN DEPURACIÓN
P1G1	SC-4102	Recuperación de IPA	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P1G2	SC-4602	Gases del tratamiento intermedio	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P1G3	SC-4603	Gases del tratamiento intermedio	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P2G1	SC-6101	Gases de equipos de planta Multiproducto	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P2G2	SC-8501	Captación de HCl de planta multiproducto	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P3G1	SC-9801	Recuperación de HCl	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P3G2	SC-9802	Recuperación de NH3	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P3G3	SC-10801	Recuperación de HCl	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P3G4	SC-10802	Recuperación de NH3	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P4G1	SC-14601	Recuperación de metanol	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber
P5G1	SC-15000	Recuperación de HCl	Grupo B (2.6.28)	n/a	Scrubber



P6G1	H-1210	Gases de combustión caldera	Grupo B (2.1.2)	Fuel oil	n/a
P6G2	H-1220	Gases de combustión caldera	Grupo B (2.1.2)	Fuel oil	n/a
P6G3	H-1230	Gases de combustión caldera	Grupo B (2.1.2)	Fuel oil	n/a

25. Para las canalizaciones que a continuación se relacionan :

- SC-9803 y SC-10803, asociadas a los procesos de recuperación de fermentadores
- SC-2202 asociada a los venteos de los tanques de HCl
- SC-4101, SC-4601 y SC-4701, asociadas a las descargas de seguridad de los reactores
- SC-8001 y SC-8601 asociadas a los sistemas de captación de COV,s
- Canalizaciones asociadas a los venteos de los tanques de isopropanol, fenol y metanol,

DSM - Deretil deberá presentar antes de los seis (6) meses de notificada la Resolución de la AAI un **informe elaborado por ECCMA** que contenga al menos la siguiente información para cada una de la canalizaciones citadas :

- Tiempo de emisión en los últimos tres (3) años.
- En caso de que el tiempo anteriormente citado sea superior a 12 veces por año con una duración individual superior a una hora o si el tiempo de emisión es superior al 5% del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberá remitir un informe de caracterización de las emisiones.

Adecuación de las instalaciones

26. Los focos de emisiones canalizadas, readicionados en la tabla anterior y los que en su caso determine esta DPCMA, en función de los resultados del informe referido en la condición 25, cumplirán con lo establecido en la Instrucción Técnica DI-ITE-EI-01/4 “Acondicionamiento de los focos fijos de emisión de gases para el muestreo isocinético” de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, elaborada de acuerdo con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica.

La chimenea debe estar permanentemente acondicionada para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector. En el **Anexo VIII** de esta Resolución, se incluye el texto de la anteriormente citada **Instrucción Técnica DI-ITE-EI-01/4**.

Instalaciones de depuración

27. Las instalaciones de depuración asociadas a cada foco de emisión contarán con un Plan de Mantenimiento Anual, cuyas operaciones deberán estar descritas en procedimientos de trabajo y registradas convenientemente.

Valores Límites de Emisión (VLE)

28. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los focos P6G1, P6G2 y P6G3 :



Foco	Parámetro	VLE	Unidad	%O ₂ referencia	Observaciones
Focos P6G1, P6G2 y P6G3 :	CO	80	mg/Nm ³	3	1 atm y 273 k
	NO _x	650	mg/Nm ³	3	1 atm y 273 k
	SO ₂	1700	mg/Nm ³	3	1 atm y 273 k
	Partículas	150	mg/Nm ³	3	1 atm y 273 k

29. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para el foco P2G1:

Foco	Parámetro	VLE	%O ₂ referencia	Observaciones
Foco P2G1	HCl	7,5 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k
	NH ₃	10 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k
	SO _x	15 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k
	Cianuros (medidos como HCN)	1 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k

30. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para el foco P2G2:

Foco	Parámetro	VLE	%O ₂ referencia	Observaciones
Foco P2G2	HCl	7,5 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k
	NH ₃	10 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k

31. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los focos P2G2, P3G1, P3G2, P3G3, P3G4:

Foco	Parámetro	VLE	%O ₂ referencia	Observaciones
Focos P2G2, P3G1, P3G2, P3G3, P3G4 (1)	HCl	7,5 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k
	NH ₃	10 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k
	SO _x	15 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k

(1) Se establece el plazo de 6 meses para el cumplimiento del VLE de NH₃.

32. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para el foco P4G1 :



Foco	Parámetro	VLE	%O ₂ referencia	Observaciones
Foco P4G1	SO _x	15 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k

33. Se establecen los siguientes valores límites de emisión para el foco P5G1 :

Foco	Parámetro	VLE	%O ₂ referencia	Observaciones
Foco P5G1	HCl	7,5 mg/Nm ³	-	1 atm y 273 k

Criterios para evaluar emisiones

34. Se considerará que los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (tres medidas como mínimo) superan los valores límite, cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

- La media aritmética de todas las medidas supera el valor límite correspondiente.
- Que, o bien el 25% supere el valor límite en una cuantía superior al 40 %, o bien más del 25% superen el valor límite en cualquier cuantía

En cualquier caso, los resultados deberán considerar la incertidumbre asociada.

Control de los Compuestos Orgánicos Volátiles

35. Como instalación afectada por el Real Decreto 117/2003 sobre limitación de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes, con un consumo superior a 50 t/año, DSM DERETIL debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- Cumplir los valores límite de emisión de COV en los gases residuales y los valores de emisión difusa (OPCIÓN 1), o bien, los valores límite de emisión total (OPCIÓN 2), establecidos en el Anexo II A, apartado 20 del RD 117/2003.
- Establecer un sistema de reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Anexo III del R. D. 117/2003 o adaptado a las necesidades de la empresa (OPCIÓN 3).

36. Mediante notificación a la DPCMA de Almería, DSM Deretil, S.A. ha optado por el cumplimiento de los siguientes valores límite de emisión total (OPCIÓN 2):

Valor límite de emisión total	15 % de entrada de disolvente
--------------------------------------	-------------------------------



37. Por tanto, DSM Deretil deberá elaborar un Plan de Gestión de Disolventes, siguiendo el modelo de balance de disolventes recomendado en el RD 117/2003, al objeto de verificar el cumplimiento del valor límite de emisión total. El Plan de Gestión deberá incluir los informes necesarios justificativos de la veracidad de los datos.
38. El Plan de Gestión de Disolventes, incluirá mediciones en los principales focos canalizados de emisión de COVs, al menos cada tres (3) años. Dichas mediciones deberán realizarse por ECCMA.
39. El Plan de Gestión de Disolventes deberá elaborarse con periodicidad anual y enviarse a la DPCMA de Almería antes del 1 de marzo de cada año.
40. Si en el plazo de seis (6) meses desde la Resolución de la AAI, la DPCMA considera que los datos justificativos aportados por el titular en el Plan de Gestión de Disolventes, no son suficientes para demostrar la veracidad de los datos, DSM Deretil deberá cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:
- **Cumplir en todos los focos de emisión canalizados**, asociados a procesos que utilicen disolventes, los VLE siguientes :

Parámetro	Valor límite de emisión en gases residuales*
Carbono orgánico total (en los procesos donde se utilicen técnicas que permitan la reutilización del disolvente recuperado)	150 mg C/Nm ³ **
* **	Los valores se refieren a gas seco y Nm ³ . El nivel de concentración se refiere a caudales volumétricos sin dilución

- **Cumplir el siguiente VLE en emisiones difusas:**

Valor de emisión difusa (porcentaje de entrada de disolvente)	15 (*)
*	El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte del producto o preparados en un recipiente hermético

41. Si en algún momento el titular prevé utilizar sustancias o preparados disolventes que tengan asignadas las siguientes frases de riesgo (R45, R46, R49, R60, R61 y R40), deberá comunicar dicha modificación a la DPCMA, al objeto de evaluar si es necesaria una nueva AAI.

Fuentes de emisiones difusas

42. La autorización **afecta a las siguientes** fuentes de emisiones difusas:

Actividades asociadas
Venteos de tanques



Escapes de válvulas de seguridad
Fugas de equipos
Trasiego de materias primas y productos
Almacenamiento de líquidos susceptible de emitir compuestos orgánicos volátiles
Sistema de tratamiento de aguas residuales

43. Se evitará, en la medida de lo posible, las emisiones fugitivas debido a fugas en válvulas, compresores o bombas.
44. Se deberán establecer programas documentados para inspeccionar y examinar los tanques y tuberías incluso bridas y válvulas.
45. Se llevarán a cabo análisis detallados de corrientes residuales para identificar su origen y obtener unos datos básicos que permitan la gestión y el tratamiento conveniente de gases de escape. Estos análisis se realizarán con periodicidad anual y estarán a disposición de la DPCMA de Almería.
46. Se establecerán e implementarán procedimientos y medidas técnicas para limitar los riesgos del almacenamiento y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles.
47. Se proveerá de un entrenamiento suficiente y adecuado a los operadores que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles.
48. Se utilizarán sistemas de recuperación de disolventes y reutilización de los mismos mientras los requerimientos de pureza lo permitan, bien reutilizando los disolventes de lotes anteriores en lotes futuros, o en caso de que no fuera posible su reutilización, gestionándolos externamente para su valorización.
49. Las zonas de trasiego deberán estar pavimentadas y en buen estado de conservación al objeto de minimizar las emisiones difusas de partículas.
50. La instalación deberá controlar los siguientes parámetros de funcionamiento de las torres de refrigeración: Caudal circulante y consumido, concentración de sólidos y composición del agua de refrigeración.
51. La instalación deberá cumplir lo especificado en el Decreto 287/2002, de 26 de noviembre, por el que se establecen las medidas para el control y la vigilancia higiénico-sanitaria de riesgo en la transmisión de legionelosis y se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.

En particular, la instalación deberá notificar al Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora., el número y características técnicas de las torres de refrigeración y condensación con las que cuenta mediante modelo de impreso que se recoge en el anexo del citado Decreto.

2. Condiciones relativas a la emisión de ruidos

Las condiciones establecidas a continuación se aplican de acuerdo a la siguiente normativa:



- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.
- Orden de Consejería de Medio Ambiente, de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Focos emisores

52. La presente autorización afecta a los siguientes focos de emisiones sonoras:

Focos Emisores	Ubicación (ext./int. fijo/móvil)
Soplantes de la depuradora biológica	Exterior fijo
Bombas de vacío	Interior /exterior fijo
Venteos y Torres de refrigeración	Exterior fijo
Trasiego de vehículos	Exterior móvil

53. Los focos anteriormente citados quedarán incluidos en el Plan de Mantenimiento (Anexo V de esta Resolución), al objeto de garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión, reflejados en la **condición 56**.
54. En las mediciones sonoras que se efectúen, tanto las contempladas en el Plan de Vigilancia y Control como otras deberán indicarse los focos emisores que se encontraban en funcionamiento.
55. En función de los resultados de las medidas anteriores, podrá exigirse la implementación de nuevas medidas correctoras, (como por ejemplo: barreras acústicas naturales, apantallamientos, aislamientos, silenciadores) que aseguren el cumplimiento de los límites de calidad acústica.

Valores Límites de Emisión (VLE)

56. Serán los establecidos en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.



Situación de la actividad	Índice Acústico	NEE en función del periodo (dBA)	
		NOCTURNO (23-7 h)	DIURNO (7-23 h)
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	NEE	70	75

2. Adecuación de las instalaciones

57. El titular está obligado, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores a ejecutar, las adecuaciones que se especifican a continuación:
- Acondicionamiento de los focos de emisión canalizada conforme a la **condición 26**
 - Pavimentado de las zonas de trasiego de vehículos conforme a la **condición 49**
 - La implantación de las técnicas de tratamiento necesarias para cumplir los VLE de NH₃ en el plazo indicado.



Medidas de protección y control de las aguas

3. Condiciones relativas a los vertidos a las aguas litorales

58. La autorización estará sujeta a lo recogido en el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las aguas litorales y en particular a lo recogido en los artículos siguientes del mencionado Decreto:

- Artículo 7.- Obligaciones de los titulares: declaración anual de vertido.
- Artículo 17.- Control automático.
- Artículo 18.- Descargas accidentales.
- Artículos 20, 21 y 22.- Vigilancia y control de las normas de emisión, del medio receptor y de la conducción de vertido.

59. La autorización afecta exclusivamente a las aguas residuales y a los puntos de vertido que se describen a continuación:

Punto de vertido número 1.

Normas de Emisión

Identificación. Este punto de vertido se corresponde con el foco de la planta depuradora biológica.

Código de identificación del vertido (Ley 18/2003): 4002

Nombre del vertido: Punto nº1. Planta de Tratamiento biológico.

Tipo de Conducción de vertido. El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe. A los efectos previstos en el art. 49 de la Ley 18/2003, se considera “resto de casos”.

Tipo de vertido autorizado: Industriales.

Volumen anual autorizado. 4.000 miles m³/año.

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES.

Lugar de vertido (Ley 18/2003): AGUAS LITORALES.

Punto de aplicación de los límites. Los límites se aplicarán en el canal Parshall de este foco, el cual se emplea como arqueta.

Se autorizan los siguientes **límites de vertido para el punto nº 1**

LÍMITES DEL VERTIDO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO			
PARÁMETROS ⁰¹⁾	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
PH	5'5 - 9'5		
*Sólidos en Suspensión (mg/l)	*190	254	317
*C.O.T. (mg/l)	*135	180	225
*Fenoles (mg/l)	*0'1	0'5	0'5
*Fósforo Total (mg/l)	*25	31	37
Amoniaco (mg de NH4+/l)	35	47	58
*Nitrógeno total (mg/l)	*195	-	-



El **rendimiento de depuración** de esta planta de tratamiento biológica será, al menos, de un 70% para el Nitrógeno Total.

* Información necesaria para el cálculo del impuesto sobre vertidos al litoral de acuerdo con la Ley 18/2003.

⁽¹⁾ El resto de parámetros incluidos de la tabla B del anexo I de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre por la que se aprueban las medidas fiscales y administrativas, que contenga el vertido a partir del 7 inclusive, su media mensual no superará el 5% del valor de referencia expresados en las unidades de la citada tabla B.

Si se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que estuviesen conectados a él.

Respecto a los parámetros **SS, amonio y Nt**, hasta que la empresa comunique la instalación del sistema de eliminación de amonio del influente previo a la depuradora biológica, de acuerdo con las mejoras tecnologías disponibles indicadas en el documento BREF, y se compruebe la efectividad de las medidas realizadas, así como el cumplimiento de los límites de la tabla anterior, todo ello antes del 1 de enero de 2009, se considerarán los valores límite mensuales indicados en la tabla siguiente:

LÍMITES PROVISIONALES DEL VERTIDO PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO			
PARÁMETRO	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
SS (mg/l)	300	400	500
Amoniaco (mg/l)	60	80	100
Nt (mg/l)	250	-	-

Punto de vertido número 2.

Normas de Emisión

Identificación. Este punto de vertido se corresponde con el foco del agua de refrigeración de DSM DERETIL

Código de identificación del vertido (Ley 18/2003) : 4004

Nombre del vertido : Punto nº3. Refrigeración Deretil

Tipo de Conducción de vertido. El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe. A los efectos previstos en el art. 49 de la Ley 18/2003, se considera "resto de casos".

Tipo de vertido autorizado : Aguas de refrigeración.

Volumen anual autorizado : 3.000 miles m³/año.

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES.

Lugar de vertido (Ley 18/2003) : AGUAS LITORALES.

Punto de aplicación de los límites : Los límites se aplicarán en el canal Parshall de este foco, el cual se emplea como arqueta.

Se autorizan los siguientes límites de vertido:

VERTIDO DE REFRIGERACIÓN DE DSM DERETIL

PARÁMETROS ⁽³⁾	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
*Temperatura: incremento en vertido	*Incremento de +5		
Temperatura (°C)	Incremento de +3 ⁽¹⁾		
*Cloro Residual Total (mg/l)	*0'2	0'5	1

* Información necesaria para el cálculo del impuesto sobre vertidos al litoral de acuerdo con la Ley 18/2003.

⁽¹⁾ Medidos en un radio de 100 m de distancia del punto de vertido y a 1 m de profundidad. La distancia de 100 m se aplicará desde el punto de la bajamar máxima equinoccial.

⁽²⁾ Los valores límites se aplicarán al incremento de concentración en el vertido respecto del agua de captación.

⁽³⁾ El resto de parámetros incluidos de la tabla B del anexo I de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre por la que se aprueban las medidas fiscales y administrativas no supondrán un aporte neto en cualquier concentración en el vertido de refrigeración.

Si se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que estuviesen conectados a él.

Punto de vertido número 3.

Normas de Emisión

Identificación. Este punto de vertido se corresponde con el foco del agua de refrigeración de COVISA

Código de identificación del vertido (Ley 18/2003): 4005

Nombre del vertido: Punto nº4. Refrigeración COVISA

Tipo de Conducción de vertido : El vertido se realiza a través de una conducción de desagüe. A los efectos previstos en el art. 49 de la Ley 18/2003, se considera “resto de casos”.

Tipo de vertido autorizado : Aguas de refrigeración.

Volumen anual autorizado : 4.000 miles m³/año.

Aguas afectadas directamente por este vertido (Orden de 14 de febrero de 1997). AGUAS NORMALES.

Lugar de vertido (Ley 18/2003): Aguas litorales.

Punto de aplicación de los límites : Los límites se aplicarán en el canal Parshall de este foco, el cual se emplea como arqueta.

Se autorizan los siguientes límites de vertido :

VERTIDO DE REFRIGERACIÓN DE COVISA



PARÁMETROS ⁽²⁾	MEDIA MENSUAL	MEDIA DIARIA	VALOR PUNTUAL
*Temperatura: incremento en vertido	*Incremento de +17		
Temperatura: incremento en el medio receptor (°C)	Incremento de +3 ⁽¹⁾		
*Cloro Residual Total (mg/l)	*0'2	0'5	1

* Información necesaria para el cálculo del impuesto sobre vertidos al litoral de acuerdo con la Ley 18/2003.

⁽¹⁾ Medidos en un radio de 100 m de distancia del punto de vertido y a 1 m de profundidad. La distancia de 100 m se aplicará desde el punto de la bajamar máxima equinoccial.

⁽²⁾ El resto de parámetros incluidos de la tabla B del anexo I de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre por la que se aprueban las medidas fiscales y administrativas no supondrán un aporte neto en cualquier concentración en el vertido de refrigeración.

Si se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que estuviesen conectados a él.

Punto de vertido de aguas residuales urbanas

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido, se deberá cumplir todo lo recogido en la normativa siguiente :

- Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Decreto 54/1999, de 2 de marzo, por el que se declaran las zonas sensibles, normales y menos sensibles en las aguas del litoral y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Adecuación de las instalaciones de muestreo

60. Todos los vertidos autorizados, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido al mar. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límite establecidos se aplicarán en este punto.

Limitaciones



61. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.
62. Cualquier otro vertido al litoral tendrá la consideración de vertido no autorizado.
63. La incorporación de los posibles efluentes de los sistemas de contención de derrames y aguas de lluvia en la fábrica a la planta depuradora biológica sólo podrá realizarse en el caso en el que la naturaleza del vertido permita su depuración y no una simple dilución y siempre que esta planta pueda absorberlos sin desestabilizar el cultivo y no suponga la superación de los límites del vertido final de la misma.

En cualquier otro caso, se deberá disponer de las instalaciones necesarias para su almacenamiento previo, se tratará como un residuo y será gestionado como tal.

64. Las aguas pluviales se recogerán de forma que no se mezclen con residuos o con otras sustancias peligrosas que puedan contaminarlas antes de su vertido al dominio público marítimo terrestre.
65. En caso de vertido accidental o en cualquier otro supuesto en que por fuerza mayor tuviera que verterse sin la necesaria depuración, o en el caso de vertidos no autorizados por fugas de productos, materias primas o residuos, se deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente.
66. Se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el impacto que pudiera producirse. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas o de otra índole que puedan instruirse a los efectos de depurar responsabilidades y de lo establecido en las Condiciones Generales.
67. En caso de incumplimiento de las condiciones del vertido, la Consejería de Medio Ambiente podrá acordar la iniciación del procedimiento de revocación, previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones de esta autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, se comunicará la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Calidad de Aguas Litoral.

Programa de control

68. El titular del vertido deberá ejecutar el Plan de Control de las normas de emisión que se establece en el anexo IV de esta autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia en ellas establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.
69. El titular del vertido ejecuta el Plan de Control del medio receptor afectado por sus vertidos que se establece en el anexo IV de esta autorización.
70. Se entenderá como muestra representativa del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal, de al menos 12 fracciones.



71. En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad Colaboradora de acuerdo con el Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, durante el tiempo que se considere necesario. En caso de comprobarse la persistencia de esa superación se podrán modificar los límites de vertido así como el canon del mismo.
72. Se podrá reducir, de acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.
73. El titular del vertido deberá presentar ante la DPCMA de Almería, en el plazo de tiempo indicado en las condiciones particulares, para su aprobación, un Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993.
74. Toda la información generada en los Planes de Control (normas de emisión, medio receptor y conducciones de vertido) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.
75. Los informes de Vigilancia y Control de las normas de emisión y del medio receptor deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique en la DPCMA de Almería.
76. El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si lo hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.
77. Los programas de control de las normas de emisión y del medio receptor establecidos en esta autorización de vertido deberán ser realizados por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente o por un Laboratorio (ya sea del titular o ajeno) que esté acreditado por ENAC conforme a la norma UNE ISO 17.025 para la toma de muestra y análisis de los parámetros especificados.
78. Para aquellos parámetros que tengan establecidos una frecuencia de muestreo y análisis diario, o más de un control a la semana, se considerará que cumplen lo anterior, si al menos una de las tomas de muestra y análisis de las exigidas a la semana es realizada por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente o Laboratorio Acreditado por ENAC conforme a la norma UNE ISO 17.025 para la toma de muestra y análisis.

Monitorización en continuo

79. Se dispondrá de un sistema de seguimiento en continuo de los parámetros pH, caudal y temperatura en cada uno de los tres puntos de vertido.



80. Los equipos de control automático en continuo deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste.

Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería de Medio Ambiente y seis meses si la hubiera.

81. Se mantiene el sistema de adquisición y transmisión de datos que tiene instalado la Consejería de Medio Ambiente, para el seguimiento en continuo de pH, Caudal y Temperatura de los tres puntos de vertido autorizados en esta Resolución.
82. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad de la Consejería de Medio Ambiente, debiendo el titular mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.
83. En caso de fallo o avería en los equipos de medición automáticos de control de los vertidos, se deberá enviar a la DPCMA de Almería el correspondiente parte de incidencia y de reparación.

Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, éstos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera.

84. Los **canales Parshall** deberán tener las siguientes características:

- Altura mínima de lámina de agua 5 cm.
- Condiciones de régimen laminar.
- Longitud mínima tal que, desde el estrechamiento haya una distancia de al menos 5 veces la anchura del mismo (en el caso de un parshall o venturi);
- Forma regular del canal: rectangular, trapezoidal o circular (en este último caso es necesario tener una compuerta de acceso).

Impuesto de vertido a aguas litorales (IVAL)

85. Los vertidos a las aguas litorales se gravarán con un impuesto, que será función de la carga contaminante, de acuerdo con la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
86. El devengo y los pagos fraccionados a cuenta se realizarán de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo I – “Impuestos ecológicos” de la Ley 18/2003.
87. A efectos del cálculo de la base imponible se aplicará un **coeficiente multiplicador de 1**, según la tabla del artículo 49 de la Ley 18/2003, al tratarse de un vertido de las siguientes características:

Punto vertido nº 1:



- Tipo de vertido: Industrial
- Lugar del vertido: Aguas Litorales
- Tipo de conducción: Resto de casos

Punto vertido nº 2:

- Tipo de vertido: Refrigeración
- Lugar del vertido: Aguas litorales
- Tipo de conducción: Resto de casos

Punto vertido nº 3:

- Tipo de vertido: Refrigeración
- Lugar del vertido: Aguas Litorales
- Tipo de conducción: Resto de casos

Nº de vertido	Volumen (m³)	Parámetro	Media Mensual	Valor de Referencia	UDs. de Contaminación	Cuota
1	4.000.000	SS	190	300	27..381,81	273.818,18 €
		COT	135	150		
		Fenoles	0.1	1		
		Pt	25	15		
		Nt	195	55		
2	3.000.000	Tª	5	2.500	9,00	90,0 €
		Cl	0,2	200		
3	4.000.000	Tª	17	2.500	31,20	312,00 €
		Cl	0,2	200		

88. **Fianza sobre vertido a aguas litorales.** Para el condicionado de vertido de esta autorización la fianza a constituir será el 50 % del valor del impuesto ecológico sobre vertidos a las aguas litorales indicado en la citada Ley 18/2003, que asciende a la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL, CIENTO DIEZ EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (137.110,09 €) .

89. Los parámetros característicos del vertido o parámetros que se deben incluir en el cálculo del IVAL y de acuerdo con lo autorizado serán todos aquellos que superen el 5% del valor de referencia de la tabla B del anexo I de la Ley 18/2003.

4. Adecuación de las instalaciones

90. El titular está obligado, conforme a lo dispuesto en los puntos del apartado 3 anterior a ejecutar, en caso de que no se hayan ejecutado, las adecuaciones que se especifican a continuación:

- Puntos de toma de muestra de cada vertido conforme a la **condición 60.**
- Sistemas de seguimiento continuo de los vertidos según lo especificado en las **condiciones 79 a 84**

Residuos



Los límites y condiciones técnicas se establecen de acuerdo con la normativa que se relaciona y la que, en su caso, la sustituya:

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control Integrados de la Contaminación.
- Decreto 833/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.
- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

5. Condiciones relativas a la producción de los residuos

91. DSM DERETIL S.A, como poseedor de los residuos generados en la actividad, estará obligado a gestionarlos a través de gestores autorizados, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración autorizado.
92. En todo caso, DSM DERETIL, S.A. estará obligado, mientras los residuos se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad para las personas y para el medio ambiente, evitándose en todo momento la dispersión de residuos por la instalación.
93. Los residuos no peligrosos generados como consecuencia de la actividad deberán ser almacenados de forma segregada en una zona señalizada, debidamente impermeabilizada y resguardada de la intemperie, antes de su entrega a gestor externo autorizado. Se conservarán las facturas de entrega por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
94. Con respecto a los lodos de depuración biológica, DSM DERETIL deberá realizar caracterizaciones de los mismos conforme a la Orden de 13 de octubre de 1989 por la que se determinan los métodos de caracterización de los residuos peligrosos.
95. Las caracterizaciones serán realizadas por una ECCMA con una periodicidad bienal y siempre que haya habido modificaciones en las características del efluente residual a depurar o en el proceso de depuración.



El último Informe de caracterización de lodos corresponde al año 1998, en el que se determina que el residuo no presenta ninguna de las características que le confieren carácter peligroso, gestionándose desde ese momento como residuo no peligroso.

- 96. DSM DERETIL, S.A. gestionará los lodos dependiendo de la categoría en la que deba incluirse según el resultado de su caracterización, que se realizará periódicamente.
- 97. Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) se almacenarán de forma segregada en contenedores específicos y se gestionarán externamente a través de gestores autorizados o entidades participantes de un Sistema Integrado de Gestión.

El titular puede optar por llevar a cabo la gestión de los RAEE conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales y depositarlos en un Punto Limpio, en el caso de que por su naturaleza y cantidad sean similares a los de los hogares particulares.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos		
Código residuo ¹	Descripción del residuo	Proceso
20 01 21	Tubos fluorescentes	Iluminación
08 03 17	Tóner	Oficinas
16 02 14 y 16 02 13	Equipos informáticos desechados	Oficinas

¹ Código LER (Lista Europea de Residuos), según Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

- 98. El tiempo máximo de almacenamiento de estos residuos será de dos (2) años, si el destino es un gestor que los valoriza en cualquiera de sus formas, o un (1) año si el destino es un gestor que los elimina.
A tal efecto, cada residuo deberá estar identificado indicando la categoría a la que pertenece el aparato de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 208/2005 y la fecha de inicio de almacenamiento.
- 99. En todo momento se estará a lo dispuesto en el principio de jerarquía de la ley 10/98, entregándose los residuos preferentemente a gestores que reutilicen, reciclen, valoricen o en última instancia eliminen los residuos.

Producción de residuos peligrosos

- 100. Por Resolución de 29 de noviembre de 2007 se amplía y complementa las resoluciones de fechas 30 de noviembre de 1993 y 21 de febrero de 1997 a DSM DERETIL, S. A.

Se autoriza a la empresa a la realización de actividades productoras de residuos peligrosos, y se mantiene el número de productor de residuos peligrosos G-04-0001. La empresa genera los siguientes residuos peligrosos:



Residuos peligrosos generados en la actividad		
Código residuo ¹	Descripción del residuo	Proceso
07 07 03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	
07 07 09	Tortas de filtración y absorbentes usados halogenados	
07 07 10	Otras tortas de filtración y absorbentes usados	Producción de d-alfa phidroxifenilglicina
07 05 08	Otros residuos de reacción y destilación	
13 03 06	Aceites minerales clorados...	
13 07 03	Otros combustibles, incluidos mezclas	
16 06 01	Baterías fuera de uso	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
16 06 03	Pilas alcalinas y acumuladores que contienen mercurio	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
16 05 06	Productos químicos de laboratorio	
19 08 06	Resinas de intercambio iónico	Producción de d-alfa phidroxifenilglicina
06 13 02	Carbón activo agotado	Producción de d-alfa phidroxifenilglicina
15 02 02	Materiales contaminados	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
13 02 08	Aceites usados	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
18 01 03	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales...	
07 07 99	Productos fuera de especificaciones	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares
15 01 11	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos,	
15 01 10	Envases vacíos contaminados	Mantenimiento equipos y servicios auxiliares

¹ Código LER (Lista Europea de Residuos), según Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos

101. Los residuos peligrosos que se generen de forma esporádica como por ejemplo los resultantes del desmantelamiento parcial o total de la instalación, así como los que se generen en posibles



accidentes (fugas, derrames, etc...) serán gestionados de acuerdo con lo especificado en la presente Resolución para los residuos peligrosos.

102. DSM DERETIL, S.A. gestionará los residuos externamente a través de gestores autorizados (o, en el caso de los aceites usados, mediante la participación en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración autorizado), debiendo cumplir las siguientes especificaciones:

- Tendrá en cuenta el principio de jerarquía de la Ley 10/98, entregando los residuos peligrosos a gestores autorizados preferentemente para su reutilización, reciclado, valorización o en último término eliminación.
- Cumplirá la obligación de suministrar a las empresas autorizadas, para llevar a cabo la gestión de los residuos, la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- Informará inmediatamente a esta DPCMA en Almería, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.
- Cumplimentará los documentos de solicitud de admisión y de control y seguimiento de los residuos peligrosos que gestiona externamente, los cuales se deberán conservar durante un tiempo no inferior a cinco (5) años.
- Antes del traslado de los residuos peligrosos, desde el lugar de origen hasta una instalación de tratamiento y eliminación, tendrá que contar como requisito imprescindible, con un compromiso documental de aceptación por parte del gestor. La empresa cursará la citada solicitud de aceptación.
- El documento de aceptación deberá conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
- La empresa remitirá, al menos con diez días de antelación a la fecha del envío de los residuos a gestor autorizado, una notificación de traslado a la DPCMA de Almería.
- Cada partida de residuo peligroso (distinta de los aceites usados) inferior a 2.000 kg podrá quedar acreditada únicamente a través del justificante de entrega conforme al modelo del anexo 2 de la Orden de 12 de julio de 2002, no siendo en este caso necesaria la cumplimentación de los documentos de solicitud de admisión, notificación de traslado, documento de aceptación y documento de control y seguimiento.
- El titular de la autorización está obligado a conservar los justificantes de entrega de cada residuo peligroso por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
- Para partidas de más de 5.000 litros de aceite usado se deberá cumplimentar el documento de control y seguimiento tipo B, según el anexo II del R.D. 679/2006, de 2 de junio por el que se regula la gestión de aceites industriales usados. Deberán conservarse durante un tiempo no inferior a cinco (5) años.



- Cada partida de aceites usados de menos de 5.000 litros podrá quedar acreditada a través del justificante de entrega, no siendo en este caso necesaria la cumplimentación de los documentos de solicitud de admisión, notificación de traslado, documento de aceptación y documento de control y seguimiento.
 - Los justificantes de entrega deberán conservarse durante un tiempo no inferior a cinco (5) años.
103. En situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la producción de residuos peligrosos se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, estando esta autorización condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en la misma.

Almacenamiento

104. DSM DERETIL, S.A, deberá mantener segregados de forma adecuada lo residuos peligrosos generados, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de la peligrosidad o dificultad en su gestión.
A tal efecto, en las zonas de generación de residuos peligrosos se instalarán depósitos de almacenamiento específicos para cada tipo de residuos. Estos depósitos cumplirán las condiciones de almacenamiento, envasado y etiquetado especificadas a continuación
105. Existirá una zona específica para el almacenamiento de los residuos previamente a su gestión que cumplirá las características que se especifican a continuación:
- Deberá estar señalizada en la entrada y protegida de la intemperie de forma que no entre el agua de lluvia ni las escorrentías. La solera deberá estar impermeabilizada de forma que se eviten posibles filtraciones al subsuelo. Los residuos líquidos se almacenarán envasados en cubetos estancos para retener posibles derrames.
 - Cada grupo de residuos (siempre que sean compatibles entre sí) podrá almacenarse en un mismo cubeto estanco que recoja los posibles derrames. El cubeto deberá estar revestido de material anticorrosivo, en caso de que se almacenen residuos corrosivos.
 - Cada cubeto deberá permanecer limpio. En las proximidades del almacenamiento existirá un acopio de material absorbente y un sistema de bombeo adecuado para la recogida de posibles derrames. El efluente succionado deberá ser re-ensado y el material absorbente impregnado deberá ser gestionado como residuo peligroso.
 - El almacenamiento dispondrá de una zona de carga y descarga de residuos provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión como residuo peligroso.
 - Anexa a cada zona de almacenamiento que contenga residuos corrosivos se instalará una ducha lavaojos.
 - Todas las zonas de almacenamiento de residuos que contengan residuos con el pictograma de inflamable, muy inflamable, explosivo o comburente deberán estar incluidas dentro del sistema de protección de incendios de la instalación.



- El tiempo de almacenamiento de los residuos antes de su tratamiento no excederá de los seis (6) meses, salvo autorización expresa de la DPCMA de Almería. En ningún caso el almacenamiento excederá de un (1) año.

Envasado y etiquetado

106. En el envasado se cumplirán las siguientes especificaciones:

- Los envases permanecerán cerrados, sin signos de deterioros y ausencia de fugas.
- El material del envase no deberá reaccionar con el residuo que contienen.

107. Con respecto al etiquetado, cada envase estará dotado de una etiqueta de dimensiones mínimas 10x10 cm colocada en lugar visible y que con letra legible contendrá como mínimo la siguiente información:

- Identificación del Residuo mediante código LER y mediante código de las tablas del anexo I del R.D. 833/1988.
- Identificación del titular del residuo y dirección.
- Teléfono del titular del residuo.
- Fecha de comienzo del envasado del residuo.
- Pictograma representativo de la naturaleza de los riesgos que representa el residuo.

Registro

108. El titular de la autorización ambiental integrada está obligado a llevar un libro registro para los aceites usados y otro para el resto de residuos peligrosos en cada uno de los cuales deberá constar, como mínimo los siguientes datos de los residuos peligrosos que se retiran de la instalación:

- Origen, cantidad, naturaleza y código de identificación de los residuos.
- Fecha de cesión de los mismos.
- Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
- Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso.
- Fecha y descripción de las operaciones de tratamiento y eliminación en caso de que esté autorizado a realizar operaciones de gestión "in situ".
- Frecuencia de recogida y medio de transporte.



6. Adecuación de las instalaciones

109. El titular está obligado, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores a ejecutar, en caso de que no se hayan ejecutado, las adecuaciones que se especifican a continuación:

- Zona de almacenamiento de RAEE conforme a la **condición 97**
- Zona de almacenamiento de residuos peligrosos conforme a las **condiciones 104 y 105** de esta Resolución.



Envases puestos en el mercado

7. Condiciones relativas a los Envases puestos en el mercado

La instalación es responsable de la puesta en el mercado de envases. Las cantidades anuales estimadas de envases que la instalación pone en el mercado por tipo de material según la documentación aportada son:

Tipo de material utilizado en el envase y embalaje	Consumo anual (t/año)
Plástico	150
Cartón	600

110. Con respecto a los envases puestos en el mercado, la instalación se acogerá a uno de los siguientes sistemas:

- Sistema de depósito, devolución y retorno (SDDR).
- Sistema integrado de gestión (SIG) de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados.
- Disposición adicional 1ª de la Ley 11/1997, de 24 de abril para los envases industriales o comerciales.

111. Si se opta por un SDDR, la instalación deberá aceptar la devolución de los residuos de envases puestos en el mercado y devolver la cantidad que haya podido cobrar en concepto de fianza por cada envase objeto de transacción.

A tal efecto, en cada transacción económica, se deberá reflejar la cantidad que se cobra por el envase y la posibilidad de devolver dicha cantidad en el momento de la devolución del envase.

112. Si se opta por un SIG, cada envase que se pone en el mercado deberá llevar el símbolo del sistema integrado de gestión al que está acogido.

113. Si el envasador se acoge a la disposición adicional 1ª de la Ley 11/1997, de 24 de abril, tendrá que notificar esta circunstancia a la DPCMA de Almería.

En este caso, hará constar en todas las operaciones de compraventa que el responsable de la gestión del residuo de envase es el poseedor final.



Suelos

Las condiciones técnicas se establecen de acuerdo con la normativa que se relaciona y la que, en su caso, la sustituya:

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares.

8. Condiciones relativas a suelos

La actividad que se realiza en la instalación es potencialmente contaminante del suelo según los criterios definidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares.

Cabe destacar la ejecución de un plan de descontaminación de suelos contaminados por cloroformo (en la zona situada bajo los antiguos tanques de almacenamiento de cloroformo).

El tratamiento consiste en el lavado del terreno afectado mediante inyección de agua de mar en pozos situados aguas arriba del área contaminada, bombeo y extracción en pozos aguas abajo del agua contaminada y tratamiento de esta en superficie.

Paralelamente, al tratarse de un contaminante de alta volatilidad, se lleva a cabo la extracción y tratamiento de la fase de vapor. El sistema consigue la separación del cloroformo que se gestiona finalmente como residuo peligroso.

La instalación observará los siguientes **condicionantes para la protección del suelo**:

114. Pavimentado de las áreas de proceso, de almacenamiento y de operaciones de mantenimiento y limpieza, donde se puedan producir vertidos de sustancias contaminantes
115. Existencia de redes separativas para la recogida y evacuación de pluviales, sanitarias y aguas residuales de proceso que se puedan producir en las zonas de operación, mantenimiento, limpieza y almacenamiento.
116. Los conductos de recogida y evacuación de aguas sanitarias y de proceso serán estancos y deberán garantizar la inexistencia de filtraciones al subsuelo.
117. Los depósitos de almacenamiento de sustancias peligrosas y/o combustibles líquidos tanto en uso como en desuso, estarán sujetos a los requerimientos establecidos en la reglamentación específica de aplicación al respecto.



118. Los posibles derrames de productos químicos y combustibles que se produzcan en la instalación se recogerán en zona estanca (cubeto de retención) y, si es posible, se reutilizarán. En caso de no ser posible su reutilización se gestionarán como residuos peligrosos conforme a lo especificado en esta Resolución.
119. Las zonas afectadas por los posibles derrames de productos químicos y combustibles se deberán limpiar utilizando material absorbente el cual será gestionado igualmente como residuo peligroso.
120. En cualquier caso, se dispondrá cerca de los posibles puntos de derrame de medios técnicos y materiales (sacos de material absorbente, barreras de protección, etc.) que aseguren una rápida intervención sobre cualquier vertido accidental, actuando sobre el foco de vertido así como su propagación y posterior recogida y gestión.
121. Las áreas de carga y descarga de sustancias peligrosas y combustibles estarán dotadas de solera impermeable y sistema de recogida y contención de posibles derrames, los cuales se gestionarán como residuos peligrosos en caso de no poder almacenarse nuevamente en los depósitos.
122. Cualquier incidente del que pueda derivarse contaminación del suelo, deberá notificarse de inmediato a la DPCMA de Almería, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

9. Adecuación de las instalaciones

123. El titular está obligado, conforme a lo dispuesto en el **apartado 8** anterior a ejecutar, en caso de que no se hayan ejecutado, las adecuaciones que se especifican a continuación:
 - Pavimentado de las áreas de proceso, almacenamiento y de operaciones de mantenimiento y limpieza conforme a la **condición 114**.
 - Redes separativas de aguas sanitarias, pluviales y de proceso según la **condición 115**
 - Solera impermeable y sistema de recogida y contención de derrames en zonas de carga y descarga de sustancias peligrosas y combustibles conforme a la **condición 120**.



Medio Natural

124. Las Instalaciones se encuentran dentro de las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (**ZEPIM Fondos Marinos del Levante Almeriense**), declaradas como tal en la propuesta de **Lugares de Interés Comunitario (LIC)** elaborada por la Junta de Andalucía (ES6110010).
125. Mediante la Orden de 25 de mayo de 2005, se aprobaron las Medidas para la Ordenación y Gestión de dichas Zonas, teniendo la consideración de Plan de Ordenación, siendo de aplicación a los Fondos Marinos del Levante Almeriense ubicados al Noroeste de la provincia de Almería constituyendo una banda de territorio de 50 km de longitud paralela al Litoral, contando con una superficie de 6.316 ha.
126. Las praderas de Posidonia oceánica constituyen la principal biocenosis de este mar, siendo una de las causas de su desaparición, los vertidos en el entorno de la ZEPIM, tanto de tipo industrial como urbano.
127. La empresa DSM - Deretil, realiza anualmente un estudio de seguimiento cualitativo y cuantitativo del entorno biológico marino de las instalaciones, centrándose en el estado de conservación de la pradera de posidonia oceánica, análisis de sedimentos y de organismos bioacumuladores bentónicos.
128. Se seguirá realizando el estudio anteriormente citado, conservando tanto el contenido como la periodicidad, existiendo la posibilidad de que pueda ser modificado por esta Delegación Provincial, como Órgano de Gestión de la ZEPIM, en función de los resultados obtenidos.

Consumo de recursos

10. Control y registro recursos

129. El titular de la autorización está obligado a llevar un control del agua y de la energía consumidas. A tal efecto, se deberán llevar registros de los consumos de agua y energía.



Situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente

11. Condiciones de parada y arranque

130. El titular de la autorización informará a la DPCMA de Almería de las paradas prolongadas de la instalación, entendiéndose por tal, aquellas superiores a tres (3) meses, sean previstas o no.
131. La instalación deberá realizar y ejecutar un procedimiento para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza en el caso de las operaciones de parada o puesta en marcha, asegurándose, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, vertido y residuos establecidos en la autorización ambiental integrada.

12. Fugas, fallos de funcionamiento

132. Cualquier incidente del que pueda derivarse un incidente de emisiones atmosféricas, vertidos incontrolados o generación de residuos deberá notificarse de inmediato a la DPCMA de Almería, en orden a evaluar la posible afección medioambiental.
133. En caso de fugas o fallos de funcionamiento, la instalación deberá evitar o, de no ser técnicamente posible, minimizar los efectos e impactos ambientales asociados a dichas fugas o fallos de funcionamiento.

13. Cierre, clausura y desmantelamiento

134. En todo momento durante la clausura y el desmantelamiento se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos, etc...
135. Se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y el entorno.
136. El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca la reutilización frente al reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos, del reciclado frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
137. Conforme a lo especificado en la condición 23, en el "Proyecto de clausura y desmantelamiento" se detallarán las medidas y precauciones a tomar durante el desmantelamiento de las instalaciones, debiendo incluir al menos los siguientes aspectos:
- Informe describiendo el estado del emplazamiento e identificando los cambios originados en el lugar como consecuencia del desarrollo de la actividad, en comparación con el estado inicial.
 - Objetivos a cumplir y medidas de remediación a tomar en relación con la contaminación existente consecuencia del desarrollo de la actividad.



- Medidas tomadas para la retirada de materias primas no utilizadas, subproductos, productos acabados y residuos generados existentes en la instalación al cierre de la actividad.
 - Secuencia de desmontajes y derrumbes.
 - Residuos generados en cada fase indicando la cantidad prevista, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
 - Una descripción de las medidas que tendrán que acometerse para evitar el riesgo de contaminación en el emplazamiento y su restitución a un estado satisfactorio, en caso de que cualquier episodio de contaminación sucediera durante la fase de desmantelamiento.
 - Plazo de ejecución.
138. El titular de esta autorización está obligado a informar, solicitar autorización o cumplir los requisitos que tengan establecidos otros órganos administrativos de acuerdo con sus competencias.

14. Riesgo de accidentes

139. Según la información aportada por DSM DERETIL, la instalación queda incluida en el alcance del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, por lo que le será de aplicación el mismo.
140. El titular de la autorización informará inmediatamente a la DPCMA de Almería de cualquier incidente o accidente producido en las instalaciones que pudiera afectar al medio ambiente.



ANEXO IV

PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL

15. PLAN DE VIGILANCIA

El Plan de Vigilancia que se describe a continuación será ejecutado por la Consejería de Medio Ambiente.

141. El titular de la instalación, en el transcurso de los seis (6) meses desde el otorgamiento de la autorización, deberá informar por escrito a la DPCMA de Almería de la existencia de requisitos de seguridad, formación o cualquier otro que se considere necesario para la correcta ejecución de las labores de inspección en el interior de la instalación.

De no recibirse la mencionada información, se entenderá que no existe requisito alguno de admisión, siendo posible la entrada en la instalación en cualquier momento y circunstancia. Si estos requisitos de seguridad cambiasen a lo largo de la vigencia de esta autorización, el titular de la AAI deberá comunicarlos a la DPCMA de Almería.

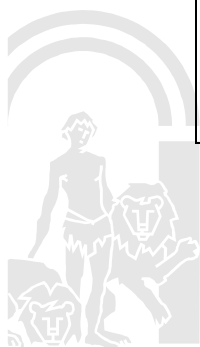
142. La Consejería de Medio Ambiente realizará durante el período de vigencia de esta autorización las siguientes actuaciones:

INSPECCIÓN	Actuación (años)			
	Inicial	+2	+4	+6
INSPECCIÓN SIN TOMA DE MUESTRAS. Inspección Básica , incluyendo preparación de cuestionario, una visita a la instalación de un técnico y elaboración de documentos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

ATMÓSFERA

FOCOS P2G1, P3G1 y P3G2	Código	Actuación (años)			
		Inicial	+2	+4	+6
MUESTREO BÁSICO, EMISIÓN , Inspección reglamentaria en los focos de emisión existentes, con analizador de gases de acuerdo con la OM de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informes.	M _{atm-em} tipo 1	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FOCOS P3G3, P3G4 y P4G1	Código	Actuación (años)			
		Inicial	+2	+4	+6
MUESTREO BÁSICO, EMISIÓN , Inspección reglamentaria en los focos de emisión existentes, con analizador de gases de acuerdo con la OM de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informes.	M _{atm-em} tipo 1	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>



AGUAS

PUNTO VERTIDO 1	Código	Actuación (años)			
		Inicial	+2	+4	+6
MUESTREO BÁSICO, AGUAS, Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestras (2) puntual, medidas de parámetros in situ y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	M _i (aguas) tipo 1	☒	☒	☒	☒

16. PLAN DE CONTROL

- 143. El titular de la AAI deberá ejecutar el Plan de Control que se especifica en este apartado.
- 144. Para la realización de los ensayos de los parámetros establecidos en el Plan de Control se emplearán preferiblemente las normas de referencia UNE-EN (o del Comité Europeo de Normalización, CEN), EPA, Standard Methods, ASTM o cualquier otro organismo reconocido. En el caso de emplear una referencia distinta, se expondrá este hecho a la DPCMA de Almería quien deberá aprobar formalmente su utilización.
- 145. Los muestreos y mediciones a realizar para dar cumplimiento al Plan de Control establecido en la presente Resolución, serán efectuados coincidiendo con situaciones normales de operación y proceso de la instalación, entendiéndose como tales, aquéllas en las que los ratios correspondientes a la producción y consumo se sitúan al menos en el orden del 80% del promedio anual.

PLAN DE CONTROL INTERNO

- 146. El Plan de Control Interno será realizado por la propia instalación, por ECCMA o por laboratorio acreditado bajo las normas UNE 17025 (siempre bajo la responsabilidad de la instalación) con la periodicidad y características establecidas a continuación.

En el caso de que los controles sean realizados por la propia instalación, los medios disponibles serán los adecuados con el mismo nivel exigido a un laboratorio acreditado bajo norma UNE 17025. En la realización de los controles internos serán exigidos los mismos requerimientos técnicos que para la realización de los controles externos.

VERTIDOS

Punto de vertido nº 1:

Se deberá analizar una **muestra representativa de 24 horas proporcional al caudal de vertido de este efluente**, con la periodicidad siguiente:



- **Diariamente** se determinarán los parámetros: caudal y pH.
- **Semanalmente** se determinará: sólidos en suspensión, COT, fósforo total, amoníaco y nitrógeno total.
- **Mensualmente** se determinará fenoles y cloroformo.
- **Trimestralmente** se analizará en el vertido final cinc, AOX, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

Los análisis de nitrógeno total se realizarán a la entrada de la planta de tratamiento y en el punto de vertido de este foco.

Punto de vertido nº 2:

Se deberá analizar una **muestra representativa de 24 horas proporcional al caudal de vertido de este efluente**, con la periodicidad siguiente:

- **Diariamente** se determinarán los parámetros: caudal y temperatura analizando este último tanto en las aguas de aporte como en el efluente.
- **Semanalmente** se determinará el cloro residual total.
- **Semanalmente** se analizará en las aguas de aporte y de vertido de este efluente los parámetros contaminantes controlados en el vertido 1.
- **Mensualmente:** se analizará en las aguas de aporte y de vertido de este efluente los parámetros fenoles y cloroformo.
- **Trimestralmente** se analizará en el vertido final cinc, AOX, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

Punto de vertido nº 3:

Se deberá analizar una **muestra representativa de 24 horas proporcional al caudal de vertido de este efluente**, con la periodicidad siguiente:

- **Diariamente** se determinarán los parámetros: caudal y temperatura analizando este último tanto en las aguas de aporte como en el efluente.
- **Bimestralmente** se determinará el cloro residual total.
- **Bimestralmente** se analizará en las aguas de aporte y de vertido de este efluente los parámetros contaminantes controlados en el vertido 1.
- **Trimestralmente** se analizará en el vertido final cinc, AOX, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno

147. El titular de la instalación deberá seguir las actuaciones establecidas en el Plan de Mantenimiento especificado en el **Anexo V** de esta Resolución relativa a elementos de control y depuración de vertidos.

MEDIO RECEPTOR

148. En el plan de control del medio receptor deberán especificarse los índices a utilizar en la determinación de los parámetros de los indicadores biológicos así como la forma de evaluar el estado y la evolución de los mismos de acuerdo con los criterios establecidos en la



Directiva marco de aguas. Igualmente se especificará la metodología de la toma de muestra y análisis de cada uno de los parámetros.

149. Para la elaboración y ejecución del Plan se distinguirá entre los indicadores físico - químicos y los biológicos.

Indicadores físico - químicos

150. En cuanto al análisis de los indicadores físico - químicos deberán analizarse en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, y en un punto referencia (R), no influenciado por el vertido, con las coordenadas siguientes:

PUNTOS	Coordenada X	Coordenada Y
1	610.245	4.124.114
2	610.470	4.124.022
3	609.945	4.124.022
4	610.395	4.123.744
5	609.795	4.123.744
R	611.741	4.123.559

La muestra serán representativa de la columna de agua, y se analizarán, como mínimo, los parámetros que a continuación se detallan además de todos aquellos parámetros que pudieran estar presentes en el vertido y por tanto acumulables en el medio. La frecuencia de toma de muestras será trimestral:

Aguas

- Cloroformo
- Salinidad
- Temperatura.
- Condiciones de oxigenación: oxígeno disuelto
- Clorofila a
- Nutrientes: fósforo total, nitrógeno total, nitrato, nitrito y amonio
- Transparencia: profundidad Secchi y turbidez en la zona de las circundante a las posidonias oceánicas.
- Materia orgánica
- Aceites y grasas
- Fenoles
- Sílice
- Perfil Temperatura- salinidad.

Sedimentos

Para el control de sedimentos se llevará a cabo un análisis anual de los siguientes parámetros en los puntos 1, 3 y R:

Los **parámetros a analizar** serán los siguientes:



- Granulometría del sedimento
- Potencial redox
- Amonio
- Nitrato
- Nitrógeno total
- Fósforo total
- Materia orgánica
- Cloroformo
- Fenoles

La **frecuencia** de toma de muestras será **anual**.

Indicadores biológicos

151. Entre los indicadores biológicos, se determinará por un lado el estado de las fanerógamas marinas, concretamente de la Posidonia oceánica y por otro lado los organismos bentónicos.

Fanerógamas

152. El análisis de las fanerógamas existentes en la zona, en particular el de la Posidonia oceánica, se llevará a cabo mediante un esquema metodológico. El seguimiento de la pradera se centrará fundamentalmente en medir cambios en la ABUNDANCIA (DENSIDAD y COBERTURA).
153. En primer lugar, se localizará el borde de la pradera de posidonia, a lo largo del cual se establecerán de manera homogénea cuatro puntos equidistantes entre sí, de los que partirán cuatros transectos submarinos de 600 m. Perpendiculares a la costa. En cada transecto, se determinará el estado de conservación de la pradera, mediante la aplicación de un índice de alteración, definido como:

$$I.A.= [\%MM] / [(\%P) + (\%MM)]$$

donde: %P= cobertura de P. Oceánica (matas vivas en buen estado)

%MM= cobertura de mata muerta.

De los resultados obtenidos, se elaborará cartografía bionómica de los fondos marinos del entorno de DSM Deretil de la pradera de Posidonia oceánica.

154. De esta manera se seguirá la evolución de las praderas de posidonias a lo largo de los años estableciéndose si se da regresión, progresión o equilibrio. La frecuencia de control será anual.

Análisis de organismos bioacumuladores bentónicos

155. Se establecerá una caracterización del bentos de la zona circundante al vertido, y se determinará el contenido de compuestos orgánicos en los organismos bentónicos más



representativos, en dos puntos de muestreo, uno en el entorno costero de DSM Deretil (A2) y otro en una zona no influenciada por aportes contaminantes (punto R).

Los parámetros serán los siguientes: cloroformo, tetracloruro de carbono, fenoles y pentaclorofenol.

La **frecuencia** de este estudio será **anual**.

PLAN DE CONTROL EXTERNO

Emisiones canalizadas a la atmósfera

156. Analítica de las emisiones asociadas a los focos P1G1 y P1G2 con las características que se especifican en la siguiente tabla:

Foco	Frecuencia	Parámetros	Nº de muestreos	Duración del muestreo	Unidad de expresión	%O ₂ referencia
Focos P1G1 y P1G2	Cada 3 años	COT	3	1 hora	mg/Nm ³	-

157. Analítica de las emisiones asociadas a los focos P6G1, P6G2 y P6G3 con las características que se especifican en la siguiente tabla:

Foco	Duración control	Parámetros	Frecuencia	Nº de muestreos	Duración muestreo	Unidad de expresión	% O ₂ ref.
Focos P6G1, P6G2 y P6G3	8 horas	Partículas	Cada 3 años	3	1 hora	mg/Nm ³	3
		NO _x				mg/Nm ³	
		CO				mg/Nm ³	
		SO ₂				mg/Nm ³	
		%O ₂				%	
		Caudal				Nm ³ /h	
		Temperatura				°C	
		Presión				bar	



158. Analítica de las emisiones asociadas a los focos P2G1, P2G2, P3G1, P3G2, P3G3, P3G4, P4G1 y P5G1 con las características que se especifican en la siguiente tabla:

Focos	Frecuencia	Parámetros	Nº de muestreos	Duración del muestreo	Unidad de expresión	%O ₂ referencia
P2G1, P2G2, P3G1, P3G2, P3G3, P3G4, P4G1 P5G1	Cada 3 años	Los limitados en esta resolución además de COT y Caudal	3	1 hora	mg/Nm ³ y Nm ³ para el caudal	-

Notas relativas a la interpretación del muestreo y sus mediciones:

- Los valores se expresarán en condiciones secas a 273K y 1 atm de presión.
- El límite de cuantificación del método analítico de ensayo utilizado en laboratorio de apoyo, será aquel que, tras conversión del resultado final a las unidades de expresión especificadas, nunca sea superior al Valor Límite de Emisión impuesto en esta autorización.
- El oxígeno medido será el valor integrado de las mediciones realizadas en el mismo intervalo correspondiente al ensayo del parámetro evaluado. Este valor será empleado para la corrección al oxígeno de referencia.
- Los focos deberán encontrarse en fase efectiva durante los muestreos.
- Los muestreos (con una duración de una hora), deben efectuarse a lo largo de un periodo de ocho (8) horas.
- En el caso de que por las condiciones de funcionamiento, no fueran posible los muestreos por los periodos especificados de una hora, como consecuencia de que el proceso opera de forma cíclica, los niveles de emisión serán referidos al valor medio obtenido a lo largo de un ciclo completo.
- En caso de que el proceso sea discontinuo y acíclico, el nivel medio de emisión se determinará por la relación entre el peso de contaminantes emitidos y un indicador de nivel de actividad de proceso durante el mismo tiempo.

Ruidos

159. Se establece la obligatoriedad de realizar, por una ECCMA autorizada, medidas de control de emisiones acústica con una periodicidad de cuatro (4) años. Los puntos de control serán los seleccionados de acuerdo con las zonas en que sea previsible encontrar una mayor contaminación acústica. Los controles se realizarán en el momento en que los niveles de ruido sean mayores.

Contenido de la certificación técnica



160. La certificación técnica a que hace referencia la **condición 3** deberá incluir, al menos, las siguientes actuaciones:

Actuación a ejecutar	Nº de condicionado en esta Resolución	Fecha límite de presentación	Expedida por
Acondicionamiento de los focos de emisión canalizada	26	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	ECCMA
Pavimentado de las zonas de trasiego de vehículos	49	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Puntos de toma de muestra de cada vertido	60	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Sistemas de seguimiento en continuo de los vertidos	79 a 84	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Zona de almacenamiento de residuos no peligrosos	93	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Zona de almacenamiento de RAEE	97	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Zona de almacenamiento de residuos peligrosos	104 y 105	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Pavimentado de las áreas de proceso, almacenamiento y de operaciones de mantenimiento y limpieza	105 y 114	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Redes separativas de aguas sanitarias, pluviales y de proceso	115	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente
Solera impermeable y sistema de recogida y contención de derrames en zonas de carga y descarga de sustancias peligrosas y combustibles	116 a 121	Antes de los seis (6) meses de concedida la AAI	Director Técnico o Técnico competente

Nota : La Certificación Técnica se podrá realizar con el apoyo de una ECCMA



161. La certificación técnica, citada en el punto anterior, se entregará en formato papel acompañado de CD-ROM, que incluya todos los archivos informáticos (texto, mapas, planos de situación, hojas de cálculo, etc.) necesarios para la correcta interpretación de los resultados.

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

162. El titular de la autorización deberá remitir a la DPCMA de Almería, a medida que se vayan ejecutando, todas las analíticas que se realicen en cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control de los vertidos al litoral y del medio receptor.
163. Los informes relacionados serán entregados a la DPCMA de Almería en formato papel acompañada por CD-ROM que incluya todos los archivos informáticos (textos, planos, mapas, hojas de cálculo, certificados de calibración, etc.) necesarios para la correcta interpretación de los resultados.
164. En cualquier caso, toda superación de los parámetros limitados en la presente autorización ambiental integrada que se detecte en cualquiera de los controles (externos o internos) o cualquier otra desviación que se produzca y que influya sobre la calidad del medio ambiente deberá ser informada a la DPCMA de Almería, en un plazo no superior a 24 horas.

Información con periodicidad anual

Respecto a las Emisiones de Gases Efecto Invernadero

165. **Antes del 28 de febrero de cada año**, el titular deberá remitir a la DPCMA, el informe verificado sobre las emisiones de Gases Efecto Invernadero del año precedente, que se ajustará a lo exigido a la AEGEI.
166. **Antes del 1 de marzo de cada año**, el titular de la autorización deberá remitir a la DPCMA de Almería la siguiente información referente al año anterior:

Respecto a los Vertidos al Litoral y Calidad del Medio Receptor

- **Declaración anual** de vertidos al litoral, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de las aguas litorales.
- Presentación de informes sobre la Vigilancia y Control del Medio Receptor.

Respecto al E-PRTR

- El titular de la autorización estará obligado a entregar los **datos sobre emisiones y transferencia de contaminantes** de la instalación de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas y su modificación realizada mediante el Real Decreto 812/2007, de 22 de junio.



Respecto a la producción de residuos peligrosos

- Declaración Anual de Productor indicando los residuos producidos en el año anterior, su naturaleza, cantidad y destino, distinguiendo los procesos en los que se han generado, así como el resultado y operaciones que se han efectuado en relación con los mismos.

167. **Antes del 31 de marzo de cada año**, el titular de la autorización deberá remitir a la DPCMA de Almería la siguiente información referente al año anterior:

Respecto a los disolventes

- Plan de gestión de disolventes conforme a lo especificado en el anexo IV del RD 117/2003.

Respecto a la generación de residuos de envases

- Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases.
- Acreditación del grado de cumplimiento de los objetivos previstos para el año natural anterior en el Plan Empresarial de Prevención de envases y Residuos de Envases.

Respecto al Plan de Mantenimiento

- Anualmente se presentará, ante la DPCMA de Almería un informe por el cual se acredite la correcta ejecución del Plan de Mantenimiento indicado en el anexo V, así como el registro de las actuaciones realizadas.

Información con periodicidad distinta de la anual

Atmósfera

168. El titular deberá remitir a la DPCMA, en el plazo un mes desde que estén disponibles, los informes del control externo realizado por ECCMA

Vertidos

169. En relación a los vertidos, se entregará la Declaración Mensual de Vertido a la DPCMA de Almería.

Residuos

170. Cada cuatro (4) años se elaborará y remitirá a la DPCMA de Almería un estudio de minimización de residuos peligrosos que se ajustará al formato publicado en la página web de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

171. Cada dos (2) años se presentará una caracterización conforme a la Orden de 13 de octubre de 1989 del lodo biológico de depuración. Esta caracterización también se enviará si hay



cambios en la composición del efluente de entrada al proceso de depuración o en el propio proceso.

Envases

172. Cada tres (3) años se presentará un plan empresarial de prevención de envases y residuos de envases conforme a lo especificado en el anejo del R.D. 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
173. Los planes empresariales de prevención deberán ser revisados siempre que se produzca un cambio significativo en la producción o en el tipo de envases utilizados.



ANEXO V

PLAN DE MANTENIMIENTO

174. De conformidad con lo especificado en la **condición 10** del Anexo II, la instalación deberá documentar y ejecutar un Plan de Mantenimiento que, como mínimo, deberá incluir los siguientes campos:

- Equipos de depuración de emisiones gaseosas.
- Equipos de tratamiento y control de vertidos.
- Redes de aguas pluviales, así como zonas potencialmente contaminadas que puedan suponer riesgo de contaminación en estos vertidos.
- Estado de los almacenamientos de residuos peligrosos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos no peligrosos.
- Medidores en continuo y calibración.
- Programa de limpieza periódico de las instalaciones.
- Sistema de registro diario de las operaciones.
- Responsable de cada operación.
- Referencia de los equipos sustituidos.
- Acciones correctoras y plazo de ejecución.
- Registro a disposición de la DPCMA de Almería.

El Plan de Mantenimiento podrá modificarse tras las auditorias periódicas que establezca la DPCMA de Almería.



ANEXO VI**INFORMES DE OTROS ORGANISMOS****1. AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA. INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.**

De conformidad con lo establecido en el art. 92 Ley 7/85 2 abril, modificado por Ley 57/03 16 diciembre, art. 2 RD 1174/87 18 Septiembre, y según el art. 206 Reglamento de Organización y Funcionamiento, el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, con el visto bueno del Sr. Alcalde, realizó Informe de Compatibilidad Urbanística en los siguientes términos :

ACREDITO Y CERTIFICO.-

Que en Sesión Extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en Sesión Ordinaria de Tres de Diciembre de 2007, entre otros se adoptó el siguiente Acuerdo, aprobada por Unanimidad de sus miembros:

INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA. DSM DERETIL. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

VISTA la Solicitud de emisión de Informe de Compatibilidad Urbanística, en cumplimiento del procedimiento legalmente establecido en el art. 12 Ley 16/02 1 julio, por la mercantil DSM DERETIL SA, de fecha de 21/11/06, subsanado con documentación complementaria en fecha 26 de diciembre de 2006.

VISTO el requerimiento y ordenación de Procedimiento administrativo, para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, formulado por la Consejería de Medio Ambiente Delegación Provincial, relativo a EXP. N° AAI/AL/057 DSM DERETIL, S.A., para el "EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE BASE".

En virtud del Expediente de la Consejería de Medio Ambiente, EXP. N° AAI/AL/057 DSM DERETIL, al objeto de tramitar actividad afecta a AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/02 1 julio, sobre Prevención y control Integrados Contaminación, se dicta el presente ACUERDO, relativo a la emisión de INFORME del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO con el Planeamiento Urbanístico, tal y como establece el art. 12.1.b) Ley 16/02 1 julio. Prevención y Control Integrados Contaminación, ratificando dicho informe de Compatibilidad Urbanística, de acuerdo con el artículo 15 de la misma Ley 16/02 1 julio, que dispone "Prevía solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el artículo 12.1 .b) de esta Ley en el plazo



máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones."

Con relación a las CONDICIONES URBANÍSTICAS, de los Predios, en el ámbito de las NNSS de Planeamiento Municipal de 1994, expongo, que, Los terrenos donde se encuentra enclavada la empresa DSM DERETIL, S.A. en la pedanía de Villaricos están clasificados, una parte como suelo urbano consolidado, estando afectado por el cumplimiento de la Ordenanza particular U-5, y otras como suelo urbanizable, correspondiente al Sector VI-2, cuyo Plan Parcial fue aprobado definitivamente en fecha 26 de marzo de 1996 y publicado en el BOP nº 94 de 16 de mayo de 1996.

En este ámbito se adjuntan copias de la ordenanza U-5 de aplicación a la zona urbana y de las prescripciones contenidas en la ordenanza reguladora del Sector VI-2, en cuanto al suelo urbanizable, Delimitado el ámbito o sector.

El concepto que utiliza las Normas Subsidiarias de "Industrial no compatible con excepción de las industrial contaminantes" no dispone en el texto normativo de una definición legal de lo que se pueda entender como industria contaminante.

Una referencia más es la contenida en el apartado A.5. Zonificación según la clasificación urbanística, estableciéndose en el apartado A.5.2.b) categoría tercera actividades ubicadas en edificios exclusivos que comprendan la totalidad de manzana, en zona de viviendas con compatibilidad de uso industrial: además de las incluidas en las categorías 1ª y 2ª las siguientes: talleres de moldeo de piezas y elementos de la construcción, fábricas de productos farmacéuticos, hielo y conservas, panaderías, chacinerías y similares.

Categoría cuarta; actividad industrial incompatible con el uso residencial, que deberán situarse fuera de las zonas residenciales, (se adjunta copia)

Con respecto al P.G.O.U. aprobado provisionalmente en fecha 12/04/2007 y pendiente de aprobación definitiva por la Delegación de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, y Acuerdo de Rectificación. Adaptación v Remisión, para la Aprobación Definitiva, v en cumplimiento a la adaptación a los Informes Sectoriales Vinculantes, v Obligatorios, según el art. 32.1.4* LOUA. determinar e INFORMAR, que:

Los terrenos donde se encuentra enclavada la empresa DSM Deretil, S.A., en la pedanía de Villaricos están clasificados como suelo urbano Consolidado, estando afectado por el cumplimiento de la Ordenanza U-6. Norma Particular U-6, ratificando lo dispuesto en el art. 45.1 LOUA, y actualmente, según lo dispuesto en el art. 12.3 y 14 Ley 8/07 28 mayo, del Suelo que deroga de forma expresa la Ley 6/98 13 abril.



Normativa U- 6 como Calificación Urbanística, dispone literalmente, "16.3.6.- Norma Particular de la zona U-6: Industrial

16.3.6.1. Definición

Se trata de zonas de vocación industrial.

16.3.6.2.-Ordenación

Edificación aislada o adosada con agrupación parcial de parcela y tratamiento de paramentos exteriores como fachadas.

16.3.6.3.-Usos y compatibilidades

Industrial compatible y almacenes, industrial no compatible previa adopción de las medidas correctoras adecuadas y tramitación ajustada a la Ley de Protección Ambiental y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (subsidiariamente cu aquellos aspectos de las industrias contaminantes)

Uso preferente = Industrial	1
VC- Vivienda colectiva	0
VU- Vivienda unifamiliar	5
H - Hotelero	0
C - Comercial	4 - 5
O - Oficinas y artesanía	4 - 5
S - Sanitario	5
A - Asistencia y social	5
E - Escolar	5
I - Industrial compatible y almacenes	X
IN- Industrial no compatible	4
VD- Verde y deportivo	X

X= Uso compatible en todo caso 0= Uso no permitido 4= Uso permitido en edificio exclusivo.

5= Uso permitido en caso de estar justificado por su relación con el uso preferente, pudiendo incorporarse con carácter complementario al fin indicado en el cuadro.

16.3.6.4.- Condiciones de edificación

- Parcela edificable: la que tenga la consideración de solar. No se limita la superficie
- Ocupación máxima. 100% incluyendo la edificación complementaria.
- Altura y máximo número de plantas: máximo 3 plantas (11 m), En edificios de uso exclusivamente industrial, la altura en metros será libre en función de las necesidades y características propias de la industria a instalar.
- Retranqueos: los definidos en los planos de ordenación.
- Aprovechamiento máximo: El definido por la ocupación máxima permitida.
- Los espacios libres perimetrales podrán ocuparse: con jardinería, aparcamiento de vehículos que podrán cubrirse pero no cerrarse o como almacenaje no permanente de productos.

4ª CATEGORÍA: Industrial incompatibles con el medio urbano.



Usos y situación Son aquellas que por sus características de molestia, peligrosidad, Insalubridad o por cualquiera otra derivadas de la aplicación de la normativa vigente deben estar alejadas de

las áreas urbanas o situadas en suelo urbanizable de uso industrial, pudiendo estar encuadradas en el anexo 1 de la Ley 16/2002 de 1 Julio, Prevención y Control Integrados de la Contaminación, Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo de modificación del RDLeg. 1302/1986, de 28 de Junio de Evaluación de Impacto Ambiental y Anexo I y II de la Ley 7/94 de 18 de Mayo de Protección Ambiental, previa aplicación de las medidas correctoras que procedan tras la aplicación de la legislación medioambiental anteriormente mencionada.

En cualquier caso no podrán situarse instalaciones de nueva creación a una distancia menor de 3.000 metros del núcleo urbano más próximo, siendo preceptiva además la redacción de un estudio de impacto ambiental que analice detalladamente todas las repercusiones que pueda tener la instalación de esta industria. En las instalaciones existentes a la entrada en vigor del PGOU, situadas a una distancia inferior a 3.000 metros sólo serán permitidas modificaciones no sustanciales de acuerdo a los criterios previstos en el art. 10 de la Ley 16/2002 de 1 de Julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación."

Según la Ley 16/2002, el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá el procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el RAM1NP, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la AAI será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en resolución de la AAI.

Por ello, la documentación a presentar para la solicitud de la AAI debe incluir también la requerida para la obtención de la licencia de actividades clasificadas.

La concesión en su caso de la AAI no sería todavía bastante para poder dar inicio entonces a la actividad que se quiere desarrollar, porque en estos casos y una vez concedida aquella, es necesario que la autoridad municipal otorgue licencia municipal.

La AAI será vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente al condicionado ambiental de la AAI, aunque siguiendo la intención del legislador estatal, de salvaguarda y mantenimiento de la competencia del Ayuntamiento en la concesión o no de la licencia, nada obsta a la autoridad municipal a denegar la licencia municipal por razones no ambientales.

Su implantación sólo será permitida si así lo estima en última instancia el Ayuntamiento previo los informes y condiciones de los Organismos Competentes.

VISTO igualmente los informes de Secretaria y Unidad Técnica y Jurídica de Urbanismo, INFORME, para su incorporación al PGOU, emitido en fecha de Once de Diciembre de 2006, afecto a su incorporación al Plan General de Ordenación Urbanística.

VISTO el informe de fecha 27 de abril de 2007 formulado por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre la viabilidad de las zonas propuestas como suelo urbanizable en el documento de PGOU, aprobado inicialmente en sesión de



31/03/2006, para incluir dicho informe en el documento de aprobación provisional. Informe emitido tras la solicitud de la Delegación del Gobierno y de este Ayuntamiento al amparo del

art, 4 del D. 46/2000 de 7 de febrero por el que se determinan las competencias y funciones de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes velar porque se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y sus consecuencias en la utilización o asignación de suelo en ejercicio de las competencias y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, y en particular las medidas de control en relación con el apartado I del art. 12 RD 1254/1999, "implantación de los nuevos establecimientos, modificaciones de los existentes, las nuevas obras realizadas en el ámbito de influencia territorial que se derive del estudio de seguridad del establecimiento, tales como vías de comunicación, lugares frecuentados por el público o zonas para viviendas, cuando el emplazamiento o las obras pudieran aumentar el riesgo o las consecuencias de accidente grave"

Por lo que respecta a los usos y compatibilidades, como Calificación Urbanística, relativa a Usos, Intensidades de Uso y Tipología Edificatoria, se encuadraría en la categoría cuarta: Industrial incompatible con el medio urbano.

Por todo lo expuesto la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, ACUERDA:

-Se ACUERDA la emisión del presente INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA del PROYECTO con la Clasificación del Suelo, manifestado, según el Instrumento de Planeamiento, Plan General de Ordenación Urbanística, en tramitación, para Aprobación Definitiva, según el art. 32.4 LOUA, al estar incluido y afectado por la Calificación Urbanística, ORDENANZA U - 6, CATEGORÍA CUARTA.

Precédase a la práctica de la notificación para determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo, según el art. 56 a 59 Ley 30/92 26 noviembre, y al objeto de la tramitación de la Autorización Ambiental Integral, de acuerdo con el art. 12 y 15 Ley 16/02 1 julio.

EN CUEVAS DEL ALMANZORA A TRES DE DICIEMBRE DE 2007.

Procedo a la Práctica de la notificación del presente Acuerdo para determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad del acto notificado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56, 57 y 59 Ley 30/92 26 noviembre, y artículo 51 LRBRL y Expido el presente de conformidad con el art. 92 LRBRL y art. 2 RD 1174/87 18 septiembre, y art. 206 ROF.



ANEXO VII**ALEGACIONES PRESENTADAS Y CONTESTACIÓN A LAS MISMAS****A.- POR LA ENTIDAD MERCANTIL VILLARICOS, S.L.**

Eduardo Amor Martínez, Abogado, con domicilio profesional en Mojácar (Almería), en Parque Comercial Mojácar Local 73 y con DNI nº 30.437.158-Q, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil **VILLARICOS S.L.** con domicilio en Cuevas del Almanzora, Almería, Edificio Villasol, Calle Bayra, s/n; personalidad que acredito con la adjunta copia autorizada de la escritura de poder bastante, cuya devolución una vez testimoniada intereso a otros usos (ver documento que se adjunta como **anexo 1**); ante la Consejería de Medio Ambiente comparezco y

DIGO:

Que La Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente está tramitando la "**Autorización Ambiental Integrada para las Instalaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos de Base para la Instalación Existente de DSM Deretil S.A. (referencia N2 AM/AU057).**"

Que el expediente referente a dicho proyecto de autorización se encuentra sometido a información publica de acuerdo con el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Nº 153) del 7 de agosto de 2007. Y dentro del plazo establecido, mediante el presente escrito formulo las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES

1.- Villaricos S.L. es propietaria mayoritaria de los terrenos comprendidos dentro del Sector **VI-1** de las NN.SS. del mismo Ayuntamiento. Villaricos S.L. es también propietaria de terrenos rústicos que lindan con las instalaciones de DSM Deretil SA.

Dejamos señalados a efectos de prueba los archivos de dicho Ayuntamiento y del Registro de la Propiedad de Cuevas del Almanzora.

2.- Que estando mi representada directamente afectadas por la aprobación de la citada autorización, me persono como parte interesada en el expediente correspondiente, solicitando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, se nos notifiquen todas las resoluciones que recaigan y se nos dé traslado de todo lo actuado hasta el momento presente. Y solicito que mis representados tengan la consideración de colindantes e interesados a efectos de la Ley 16/2002 y el RAMINP.

3.- Que con independencia de las alegaciones que como parte interesada podamos formular durante la sustanciación del procedimiento, desde este momento formulamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Ni las normas urbanísticas vigentes del municipio de Cuevas del Almanzora, ni las normas sustantivas ambientales contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, permiten la puesta en funcionamiento de las instalaciones para las que se solicita la Autorización Ambiental Integrada (fabricación de productos farmacéuticos de base) por los siguientes motivos:



1.- Por ir en contra de las condiciones urbanísticas que para el Sector VI-2 -donde se ubican las instalaciones objeto de esta autorización - establecen las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes, que expresamente excluyen de los usos y compatibilidades permitidas en dicho Sector, las industrias contaminantes (epígrafe C.3.3.2; Sector VI-2, página 95 de las NNSS).

La contaminación es definida en el artº 3.i) de la Ley 16/02 la siguiente forma: *«Contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.*

Si estudiamos el Proyecto Técnico acompañado a la solicitud, claramente las instalaciones para la que se solicita la AAI son contaminantes conforme a la definición legal. Es además, como veremos a continuación una instalación fabril, peligrosa e insalubre (artículo 4 del Raminp) que impide su ubicación a menos de 2.000 metros del núcleo urbano de Villaricos.

2.- Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia en Andalucía con sede en Granada ha dictado la Sentencia nº 207 de 2005 en el Recurso Nº 1316/1997 (ponente el Ilustrísimo Sr. José Antonio Santandreu Montero), que en meses pasados ha adquirido firmeza, donde se establece la imposibilidad legal de instalar industrias contaminantes dentro del Sector VI-2. En su fundamento de derecho octavo manifiesta al respecto lo siguiente: *"es claro que las NNSS según la ordenación vigente en el momento en que se dicta el acto impugnado, no consentían las actividades contaminantes. Ese tratamiento era absolutamente categórico, no sujeto a ninguna condición o precisión, por lo que la regulación que hace el Plan Parcial de admitir las actividades contaminantes si tienen medidas correctoras, contraviene de manera palmaria a aquellas."*

3.- Además, las instalaciones que comprenden la fabricación de productos farmacéuticos de base están clasificadas en las NNSS de Planeamiento de Cuevas del Almanzora (Pág. 12 Y 13) como de CATEGORÍA CUARTA que se define como *actividad industrial incompatible con el uso residencial, que deberá situarse fuera de las zonas residenciales.*

4.- Porque en las citadas NN.SS. se establece (epígrafe 8.32.2, Pág. 38 Y SS.) con respecto a la concesión de licencias para actividades industriales, *que se tendrá en cuenta rigurosamente todo lo dispuesto en el Reglamento vigente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.* El citado Reglamento dispone en su Art.4º que *"estas actividades deberán supeditarse en cuanto su emplazamiento a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas Municipales y en los Planes Urbanísticos del respectivo Ayuntamiento y para el caso de que no existiere tales Normas, la Comisión Provincial de Servicios Públicos señalará el lugar adecuado, en todo caso las industrias fabriles Que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres. sólo podrán emplazarse. como regla general a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada" ..*

Actividad insalubre o peligrosa es definida en el Art. 3 del citado Reglamento como las que den lugar a *desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana (insalubre) o las que tengan por objeto manipular o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes (peligrosas).*



La actividad objeto de AAI, es claramente una actividad fabril y además figura clasificada en el anexo I del RAMINP como "actividad insalubre y nociva" (fabricación de medicamentos químicos

y fabricación de medicamentos biológicos incluidos los antibióticos), cuando existan vertidos de aguas contaminadas y como "actividad peligrosa", cuando se utilicen materiales inflamables (epígrafes 3.19-13,15,18))como ocurre en el caso presente como puede desprenderse claramente del Proyecto Básico y demás documentos que DSM Deretil SA ha presentado ante esta Delegación.

De los planos incorporados al Proyecto Básico que acompaña a la solicitud la promotora de la autorización (DSM Deretil), se desprende sin esfuerzo que las instalaciones objeto de la misma distan menos de 800 metros del núcleo urbano de Villaricos que es el núcleo urbano de población más próximo.

5.- El RAMINP está vigente en la Comunidad Autónoma Andaluza, no sólo porque la Ley 16/2002 (dentro de su exposición de motivos) declara expresamente su vigencia para todo el territorio nacional, sino que dicha vigencia viene proclamada por la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada (por todas: Sentencia de 26 de octubre de 1998, Ref Aranzadi 4075, Ponente Don José Antonio Santandreu Martínez; Sentencia de 22 de enero de 1997, Ref. Aranzadi 563, Ponente Don Rafael Toledano Cantero; Sentencia de 15 de junio de 1998, Revista Jurídica de Andalucía, Ref. 172/98, Ponente Don Rafael Toledano Cantero), y por la doctrina mayoritaria, entre otros Federico A. Castillo Blanco en "**Derecho Ambiental de Andalucía**", Obra Colectiva, página 90 a 92, editorial Tecnos 2005 y Jesús Jordano Fraga en la misma obra, página 582 a 584. En el mismo sentido Manuel Piñar Díaz y José Pérez Martos en los "**Comentarios, Jurisprudencia y Formularios del RAMINP**", Editorial Comares 1996, página 1 y siguientes. En igual sentido se mantiene Blanca Lozano Cutanda, en su obra "**Derecho Ambiental Administrativo**", Editorial Dykinson, 7a Edición, Madrid 2006.

6.- Es evidente que el *principio de prevención ambiental* reclama la aplicación escrupulosa de los preceptos sustantivos ambientales contenidos en el RAMINP en relación con las instalaciones cercanas a los núcleos urbanos ya que la Administración tiene la obligación de prevenir daños al medio ambiente a través de reducir, limitar o controlar las actividades que puedan causar dichos daños.

Acompañó como documento nº 1 y 2 las Normas Urbanísticas y la Sentencia antes citada.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo antedicho, y tal y como indican los técnicos del Ayuntamiento de Cuevas en su informe acerca de las instalaciones de DSM Deretil con fecha 11 de diciembre 2006, no está claro cuales son las instalaciones objeto de esta solicitud de autorización. Nosotros al respecto hemos constatado las siguientes anomalías e incongruencias:

a) **Áreas de Fabricación** - (pp 14 del Proyecto Básico) Se dice que DSM Deretil cuenta actualmente con ocho plantas de fabricación incluyendo la A7.000 , sobre la cual se dice lo siguiente: " *La planta de fabricación de cloruro clorhidrato de O (-) fenilglicina ha parado su producción definitivamente, por lo que este proceso no se incluye en esta memoria.*

Sin embargo, la instalación A. 7000 se encuentra asignada al área Planta Multiproducto , aunque esté fuera de servicio, por lo que podría ser utilizado en un futuro en la línea de



fabricación múltiproducción, lo mismo ocurre con parte del A.9000." De lo anterior, no está claro si estos procesos que *"podrían ser utilizados en un futuro"* cuentan en la actualidad con una autorización ambiental vigente. Si no, no deberían formar parte de la presente solicitud.

b) No está claro si los dos proyectos objetos de solicitudes de informes ambientales en el año 2005 (Optimización y ampliación de producto MPH (planta A-14.000), y, Optimización y Ampliación de Producto D- alpha parahidroxifenilglicina (planta A10.000) forman parte de la presente solicitud, o incluso si ya están en funcionamiento.

c) Vemos que los dos proyectos han estado sujetos al procedimiento del Informe Ambiental, de acuerdo con la Ley 7/1994 de protección ambiental de la Junta de Andalucía, a pesar de que la ley 16/2002 estaba plenamente en vigor cuando se solicitaron estas autorizaciones. Y, a pesar de que dicha Ley establece que es aplicable a la totalidad o parte de una instalación.

Vemos también que La Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente en su sesión de fecha 20/12/06 emitió informes viables acerca de las dos solicitudes. No hay constancia de si las plantas cuentan con las licencias de obras y actividad correspondientes.

d) Sin embargo, se ve en la página 3 de 29 de las que componen el informe ambiental sobre la optimización y ampliación de la producción de D- alpha parahidroxifenilglicina que el objeto del proyecto era; *"alcanzar una producción total de 4.800 tn/año de producto final."* Al examinar el proyecto básico del AAI, se refleja en la página 69 que en el año 2005 la producción de D- parahidroxifenilglicina llegó a 4.879 toneladas. Hay que aclarar esta situación.

e) La presente solicitud no aclara el estatus actual de las plantas de producción en el área 500. Ni la planta de producción identificada en antiguos planos de la fábrica con la numeración 32 y ubicada contigua al área A7000.

En las páginas 35 a 37 del Proyecto Básico faltan los datos sobre las cantidades de las sustancias peligrosas utilizadas en los distintos procesos.

g) Hay que aclarar si la planta de COVISA forma parte de esta "instalación existente" a efectos de esta solicitud de autorización.

h) Materias Primas. Se dice que DSM Deretil cuenta con cuatro áreas de almacenamiento incluyendo la área A2200 donde se explica que varios depósitos, notablemente los de cloroformo y tricloruro de fósforo están fuera de servicio (plano nº 27 del Proyecto Básico y pp 61-63).

Sin embargo, en los planos 1 y 3 de la memoria complementaria del Proyecto Básico se ve que dichos depósitos están siendo utilizados para el almacenamiento de productos ácidos y que además aparece otro depósito de dimensiones importantes que no figuraba en el Proyecto Básico y cuya función tampoco está explicado en la memoria complementaria. Hay que aclarar esta situación.

TERCERA.- Hacemos referencia a la tabla abajo indicada que muestra una comparativa entre las materias primas, el producto final y los residuos procedentes de la producción de la fábrica durante el año 2005. Mientras es evidente que no va a haber una concurrencia exacta entre las diferentes cifras,



AÑO 2005		
Materias Primas (fuente: pp71 Proyecto Básico)		
	Cantidad <i>tn/año</i>	
Fenol	6.628	
Hidróxido Sódico	8.056	
Acido Clorhidrico	11.291	
Amoniaco Anhidro	1.699	
Acido Fosforico	2.425	
Acido Sulfurico	6.995	
Tricloruro de Fosforo	163	
Cloroformo	116	
Cloro	108	
Cloruro de Hidroeno	14	
Acido Glioxilico 50%	7.023	
Alcohol Metilico	519	
Alcoholsopropilico	776	
		45.813
Producto Final (fuente: pp69 Proyecto Básico)		
	Cantidad <i>tn/año</i>	
Sales de Dane		8.831
Cloruro de Clorhidrato de D- fenilglicina		180
D-parahidroxifenilglicina		4.879
Hidantoina (intermedio)		5.689
Metilester parahidroxifenilglicina		918
Antiinfeccioso		1.494
Otros		4.588
		26.579
Emisiones al Agua (2005) (fuente: EPER)		
Carbono Organico Total		231
Compuestos Organicos Halogenados		6.4
Fosforo		57.9
Nitrogeno		52
		7
Zn y compuestos		.41
		758
Residuos Solidos procedentes de la producción (fuente:Memoria Descriptiva JdeA)		
RSU Lodos Inertes		4.692
Residuos Peligrosos		
Prodn de D- alfa Parahidroxifenilglicina		503,66
		5.196
	Diferencia	13.280 T/año



lo que llama la atención es la existencia de una diferencia de más de 13.000 toneladas al año (o mejor dicho 36 tn/día) entre las materias primas utilizadas y producción y los diferentes residuos.

También llama poderosamente la atención los comentarios de la propia Administración en la página 120 de su Memoria Descriptiva acerca de DSM Deretil, donde dicen *il. .no se incluyen todos los residuos peligrosos detectados durante la inspección. En concreto no se dispone de justificación documental de la adecuada gestión de los siguientes residuos peligrosos.* Entre los residuos peligrosos identificados sin una adecuada gestión está ácido-sulfúrico y fenol, que entre ellos componen casi el 30% de las materias primas utilizadas en la fábrica durante el año 2005. Hay que aclarar estas discrepancias.

Referente a la Memoria Descriptiva de la Junta de Andalucía vemos en la página 136 de 146 que acerca de la gestión y tratamiento de los corrientes residuales, las mediciones obtenidas en su día están muy por encima de los parámetros establecidos (es decir en los casos de P Total; N inorgánico y sólidos en suspensión), sin ningún comentario posterior acerca de su mejoramiento o gestión.

Además, si hacemos referencia al informe de superación de umbrales para el año 2005 preparado por la Junta de Andalucía para el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes; vemos que la fábrica supera ampliamente, varios umbrales establecidos, y en el caso de "fósforos totales" DSM Deretil con 57.900kg/año (2005) tiene el valor de superación más alto en todo Andalucía, que además se ha incrementado desde un nivel de 26.100kg/año en el año 2003. (Ver copias que se adjuntan en el **anexo 2**)

Se puede concluir referente a las cuatro contaminantes (al agua) sujeta al Registro de EPER desde el año 2001, que tres de ellas eran más altas en el año 2005 que en el año 2001 (ver extracto de la tabla de EPER que se adjunta como **anexo 3**). La única excepción es el fósforo que como ya hemos comentado sigue siendo el foco más contaminante en Andalucía y que además según los últimos datos disponibles (2005) constituyó el 24% de las emisiones directas de fósforo en toda España, y esto en una zona costera identificada como un Lugar de Importancia Comunitaria, debido a la presencia de una comunidad de poseidonia oceánica. Visto todo lo anterior es difícil comprender como la administración ha emitido dos informes ambientales y una declaración de impacto ambiental acerca de proyectos en estas instalaciones después de la entrada en vigor de la Ley 16/2002 sin insistir en la necesidad de obtener una Autorización Ambiental Integrada.

CUARTA- Según el Art. 4.1.(d) de la Ley 16/2002, el órgano competente para otorgar la Autorización ambiental integrada, debería "" *adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.* "Al examinar el Plan de Emergencia Exterior de DSM Deretil, se observa que la zona de Alerta identificada en el escenario elegido por DSM Deretil cubre la totalidad del pueblo de Villaricos hasta una distancia de 2.500 metros de la fábrica.

Esto, a nuestro juicio, justifica rotundamente la imperiosa necesidad de aplicar las distancias mínimas establecidas por el RAMINP, y por tanto justifica nuestros anteriores argumentos acerca de la condición de la fábrica como una instalación que esta fuera de ordenación.



CONCLUSIONES

1. Que se reconoce que la planta no puede ahora, y nunca ha podido cumplir con las exigencias del RAMINP, o de la vigente normativa urbanística en el municipio de Cuevas del Almanzora. Por tanto la planta tiene que ser considerado como fuera de ordenación, y no debería recibir su autorización ambiental integrada dejando que se funcione de forma provisional sin poder ampliar sus actuales procesos.
2. Que se aclaren todas las anomalías identificadas en el presente escrito y que la decisión de las Autoridades Competentes en esta materia se ajusta a la realidad actual.

En su virtud,

SUPlico A LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE: Que teniendo por presentado este escrito se sirva a admitirlo y se tengan por manifestadas las anteriores alegaciones a los efectos legales oportunos.

Mojácar para Almería a 12 de septiembre de 2007.



B.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES POR EL AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA.

SERGIO PRADOS FERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL ILTMO. AYTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA, Y D^a ANA MARÍA SABIOTE ASENSIO, TÉCNICO DE ADMO. GENERAL, de conformidad con el art. 54 RDLg 781/86 18 septiembre, y art. 173 y 175 RD 2568/86 28 noviembre, ROF, con relación al requerimiento formulado por la Consejería de Medio Ambiente Delegación Provincial relativo a EXP N° AAI/AL/057 DSM DERETIL, S.A.. INFORME DE ALEGACIONES EN EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE BASE, y en virtud de la actividad realizada por la mercantil DSM DERETIL, TENGO EL HONOR DE EMITIR EL PRESENTE

INFORME.-

Enumeración clara y sucinta de los Hechos, art. 175 a) ROF.

A petición razonada y en virtud del referido Requerimiento, formulado por la Consejería de Medio Ambiente, EXP. N° AAI/AL/057 DSM DERETIL, al objeto de tramitar actividad afecta a AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/02 1 de julio, sobre Prevención y control Integrados al procedimiento Legalmente Establecido, con relación a las Alegaciones Formulada al citado Expediente. A todo lo expuesto le es de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Legislación Aplicable.-

Constitución Española.

Ley 6/98 13 abril Suelo y Valoraciones

Ley 7/02 1 7 diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía

Ley 16/02 1 julio. Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Derecho Derivado, Unión Europea.

RD 1254/99 16 julio.

A todo lo expuesto en la Exposición de Motivos y Legislación Aplicable manifestar que los FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES, van a ser informados de forma Individualizada para una mejor comprensión, con relación a Disposiciones Legales aplicables y alegación razonada de la Doctrina, art. 175 b) ROF- v Pronunciamientos que haya de Contener la Parte Dispositiva, art. 175 c) ROF.-

MANIFIESTO E INFORMO, con carácter único:

Con relación a las CONDICIONES URBANÍSTICAS, de los Predios, en el ámbito de las NNSS de Planeamiento Municipal de 1994, expongo, que, Los terrenos donde se encuentra enclavada la empresa DSM DERETIL S A en la pedanía de Villaricos están clasificados, una parte como suelo urbano consolidado, estando afectado por el cumplimiento de la Ordenanza particular U-5, y



otras como suelo urbanizable, correspondiente al Sector VI-2 cuyo Plan Parcial fue aprobado definitivamente en fecha 26 de marzo de 1996 y publicado en el BOP nº 94 de 16 de mayo de 1996.

En este ámbito se adjuntan copias de la ordenanza U-5 de aplicación a la zona urbana y de las prescripciones contenidas en la ordenanza reguladora del Sector VI-2, en cuanto al suelo urbanizable, Delimitado el ámbito o sector.

El concepto que utiliza las Normas Subsidiarias de "Industrial no compatible con excepción de las industrial contaminantes" no dispone en el texto normativo de una definición legal de lo que se pueda entender como industria contaminante.

Una referencia más es la contenida en el apartado A.5.- Zonificación según la clasificación urbanística estableciéndose en el apartado A.5.2.b) categoría tercera: actividades ubicadas en edificios exclusivos que comprendan la totalidad de manzana, en zona de viviendas con compatibilidad de uso industrial: además de las incluidas en las categorías 1ª y 2ª las siguientes: talleres de moldeo de piezas y elementos de la construcción fábricas de productos farmacéuticos, hielo y conservas, panaderías, chacinerías y similares

Categoría cuarta: actividad industrial incompatible con el uso residencial, que deberán situarse fuera de las zonas residenciales, (se adjunta copia)

Con respecto al P.G.O.U. aprobado provisionalmente en fecha 12/04/2007 y pendiente de aprobación definitiva por la Delegación de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, determinar:

Los terrenos donde se encuentra enclavada la empresa DSM Deretil, S.A., en la pedanía de Villaricos están clasificados como suelo urbano Consolidado, estando afectado por el cumplimiento de la Ordenanza U-6. Se adjunta copia de la Norma Particular U-6, ratificando lo dispuesto en el art. 45.1 LOUA, y actualmente, según lo dispuesto en el art. 12.3 y 14 Ley 8/07 28 mayo, del Suelo que deroga de forma expresa la Ley 6/98 13 abril.

Por lo que respecta a los usos y compatibilidades, como Calificación Urbanística, relativa a Usos, Intensidades de Uso y Tipología Edificatoria, se encuadraría en la categoría cuarta: Industrial incompatible con el medio urbano, cuya copia también se adjunta al presente informe.

Por otra parte, se adjunta también el informe de fecha 27 de abril de 2007 formulado por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía sobre la viabilidad de las zonas propuestas como suelo urbanizable en el documento de PGOU, aprobado inicialmente en sesión de 31/03/2006, para incluir dicho informe en el documento de aprobación provisional. Informe emitido tras la solicitud de la Delegación del Gobierno y de este Ayuntamiento al amparo del art. 4 del D. 46/2000 de 7 de febrero por el que se determinan las competencias y funciones de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía **corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, velar porque se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y sus consecuencias en la utilización o asignación de suelo en ejercicio de las competencias y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, y en particular las medidas de control en relación con el apartado 1 del art. 12 RD 1254/1999, "implantación de los nuevos establecimientos, modificaciones de los existentes, las nuevas obras realizadas en el ámbito de influencia territorial que se derive del estudio de seguridad del establecimiento, tales como vías de comunicación, lugares**



frecuentados por el público o zonas para viviendas, cuando el emplazamiento o las obras pudieran aumentar el riesgo o las consecuencias de accidente grave".

Con relación a la aplicación del RAMINP en la concesión de licencias de actividad dispone la Ley de Bases de Régimen Local establece que las Corporaciones Locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos mediante el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivos.

Por su parte el RAMINP (D 2414/1961 de 30 de noviembre) somete a previa licencia municipal las actividades que pueden ser clasificadas como productoras de algunos de esos efectos.

En Andalucía el RAMINP se encuentra desplazado por la Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental y sus decretos de desarrollo, pues con esta normativa se aprueba un régimen de intervención propio de actividades clasificadas. La Ley 7/94 en su disposición final tercera establece " en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobarán las normas de procedimiento que requiera su aplicación. Hasta ese momento regirá con carácter supletorio el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas".

Las normas de procedimiento fueron las siguientes:

- Decreto 292/1995 de 12 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 153/96 de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 297/95 de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Siendo en la exposición de Motivos de esta última donde se menciona "con la aprobación y entrada en vigor de éste Reglamento se cumple el supuesto previsto en dicha disposición y deja, por consiguiente, de aplicarse en Andalucía el Reglamento de 1961.

Por tanto, **habrá que estar a lo dispuesto por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en materia medioambiental, sobre las competencias y obligatoriedad de la Ley 7/94 y los reglamentos que lo desarrollan.**

Según la Ley 16/2002, el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá el procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el RAMINP, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la AAI será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en resolución de la AAI.

Por ello, la documentación a presentar para la solicitud de la AAI debe incluir también la requerida para la obtención de la licencia de actividades clasificadas.

La concesión en su caso de la AAI no sería todavía bastante para poder dar inicio entonces a la actividad que se quiere desarrollar, porque en estos casos y una vez concedida aquélla, es necesario que la autoridad municipal otorgue licencia municipal.

La AAI será vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente al condicionado ambiental de la AAI, Aunque siguiendo la intención del legislador estatal, de salvaguarda y mantenimiento de la



competencia del Ayuntamiento en la concesión o no de la licencia, nada obsta a la autoridad municipal a denegar la licencia municipal por razones no ambientales.

Otra interpretación seguida por la doctrina es que la implantación, ampliación, modificación y traslado de centros de trabajo pueden seguir los trámites del propio RAMINP, ya que la Ley de protección Ambiental y sus Reglamentos sirven a los solos efectos de prevención ambiental: conjunto de actuaciones sobre determinados planes, proyectos, etc para evitar o minimizar los riesgos contra el medio ambiente (art. 2.2º de la Ley 7/94) pero en ningún caso es un procedimiento de concesión de la licencia municipal, y por tanto se puede decir que tenemos un procedimiento dentro de otro, el de calificación ambiental dentro del propio de licencia de apertura y como la Ley 7/94 en su Disp. Adic. 3ª dice que hasta que no se establezcan los procedimientos de desarrollo de la Ley seguirá aplicándose como supletorio el RAMINP, pero no dice en modo alguno que dicho RAMINP, sea inaplicable a la concesión de la licencia municipal, en su caso no se aplicará a lo que es el procedimiento ambiental, propiamente dicho, y al no estar derogado el mismo (cosa que no puede hacer la Junta de Andalucía), dado que es un Reglamento estatal y considerado por la Jurisprudencia como normativa básica.

Es una cuestión que admite, sin duda, controversia jurídica, de hecho la Junta de Andalucía estima inaplicable el RAMINP, pero serán los Tribunales quienes en su momento deban pronunciarse sobre la inaplicabilidad o no del RAMINP en determinados casos.

Reiterando e informar, sin perjuicio de la no vigencia de la nueva Ley 7/07 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Con relación igualmente a la presente cuestión, se emitió al efecto de resolución de Alegaciones al PGOU, tramitado de conformidad con el art. 32 LOUA, se dictó por esta Secretaría y Unidad Técnica y Jurídica de Urbanismo, INFORME, para su incorporación al PGOU, emitido en fecha de Once de Diciembre de 2006.

Por todo lo expuesto es cuanto Tengo el Honor de Informar con relación al Requerimiento expreso, formulado por la Consejería de Medio Ambiente, EXP. N° AAI/AL/057 DSM DERETIL, S.A., INFORME DE ALEGACIONES EN EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE BASE. Informo, lo que someto a Superior Criterio, y Expido en CUEVAS DEL ALMANZORA, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE 2007.



C.- CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES POR DSM - DERETIL, S.A.

RAMON RUIZ MEDINA, abogado, con despacho profesional en Almería, calle Granada nº 9, 1ºE, actuando en representación, conforme se acredita con la copia del poder adjunto de la mercantil DSM DERETIL,S.A., con domicilio social en la pedanía de Villaricos, Cuevas del Almanzora, provincia de Almería, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente comparece y, como mejor en derecho proceda,

D ICE:

Que le ha sido dado traslado de las alegaciones formuladas por la mercantil Villaricos,S.L. en el presente expediente, en relación a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada formulada por mi representada.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto de las anteriores, viene a realizar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. En relación a la correlativa del escrito de alegaciones formulado por Villaricos,S.L.

1.- En la alegación se afirma que la industria es contaminante y por tanto va en contra de las condiciones urbanísticas del Sector VI-2 donde se ubican las instalaciones. Ello basándose en que las NNSS establecen que se excluyen de los usos y compatibilidades permitidas en dicho sector las industrias contaminantes, estableciendo la sentencia 207/2005 que el tratamiento categórico que hacen las NNSS sobre dicha prohibición no está sujeto a ninguna condición o precisión, por lo que la regulación que hace el Plan Parcial de admitir actividades contaminantes si tienen medidas correctoras contraviene de forma palmaria a aquellas.

Quepa, con anterioridad a la contestación específica, que igualmente es de citar la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Almería nº 271/2005, la cual se acompaña, en la que, con las mismas partes que en el procedimiento relativo a la anterior sentencia y utilizando la demandante Villaricos,S.L. la misma argumentación, se pronuncia la misma de forma categórica sobre absoluta legalidad de la licencia objeto de impugnación.

La afirmación formulada parte de la base de la condición de contaminante de la industria, y sentando esa condición como base se aferra a la literalidad de las NNSS al prohibir las industrias contaminantes. Hay que advertir, que el Plan Parcial aprobado en este sector de forma definitiva el 26 de marzo de 1996, que es la figura de planeamiento de desarrollo del sector VI-2, sin contradecir lo establecido en las NNSS, prohíbe las actividades contaminantes que carezcan de las medidas correctoras.



Respetando la decisión judicial en su día recaída, no se deja de observar que el Plan Parcial desarrolla las NNSS en este aspecto, posibilidad que hoy en día le estaría reservada por la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que en su artículo 13, establece como objeto de los planes parciales, *b) La modificación para su mejora, de la ordenación pormenorizada establecida con carácter potestativo por el Plan General de Ordenación Urbanística para sectores enteros del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable, con respeto de la ordenación estructural y de conformidad con los criterios y las directrices que establezca dicho Plan, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del sector o a la ordenación de su entorno.*

No afecta negativamente a la funcionalidad del sector ni a la ordenación de su entorno la salvedad que el Plan Parcial introduce respecto a las industrias con medidas correctoras.

Si bien es cierto que los planes parciales no pueden contravenir lo establecido por el Planeamiento General superior jerárquicamente, si entendemos que una modificación para su mejora de la ordenación pormenorizada, infringe el principio de jerarquía, entonces este artículo de la Ley de Ordenación Urbanística sería nulo, y sin embargo goza de plena vigencia, pues los Planes Parciales, dan una ordenación más pormenorizada y referida a un sector y el hecho de que las NNSS hagan una prohibición genérica de las industrias contaminantes, debe ser interpretado desde el punto de vista lógico, por lo que procede hacer una interpretación de la norma en su contexto, y no tiene sentido que estando la industria de DSM DERETIL situada en el municipio de Villaricos varias décadas antes de la aprobación de las NNSS, y habiéndose concedido por el Ayuntamiento las licencias de obras precisas para la ampliación de la actividad y habiéndose emitido sucesivos informes favorables de Medio Ambiente para la aplicación de las instalaciones, consideremos que no podía ser jamás intención del Planificador declarar la prohibición de una industria, como DSM DERETIL, preexistente y coexistente en perfecta armonía con el entorno ambiental y social del municipio de Villaricos.

Es más acorde con el contexto lógico interpretar que la intención de las NNSS es impedir la contaminación, y se impide la contaminación como lo hace el Plan Parcial, impidiendo las actividades contaminantes y excepcionando de la prohibición a aquellas que al adoptar las medidas correctoras dejan de tener esa condición.

Al igual que sucede con otras normas de rango superior, la ley y el reglamento, las leyes no abarcan en su contenido ni todas las posibles situaciones ni todos las posibles interpretaciones. Por eso los reglamentos, en ejecución de las leyes son los encargados de dotar a los contenidos legales de un mayor detalle, y esta misma relación es la que tienen los planes generales y los planes parciales, por lo que no existe fractura de la relación jerárquica sino una interpretación realizada en el contexto lógico de una norma porque el Plan Parcial amplía una definición excesivamente genérica, que más bien parece perseguir la prohibición de un resultado contaminador que de una actividad potencialmente contaminante que al dotarse de medidas correctoras deja de contaminar, pues cuando se redacta y aprueban las NNSS ya existía consolidada la industria.



No puede dudarse que se persigue la protección del mismo bien jurídico prohibiendo las industrias contaminantes o prohibiendo las industrias contaminantes si no se adoptan las medidas correctoras, pues en ambos casos es la preservación del medio ambiente el bien jurídico protegido, proscribiendo la contaminación.

Pero la interpretación de las normas ha de hacerse a la luz de la Constitución, de las leyes y de los principios generales del derecho. No basta para realizar la función interpretativa los elementos gramaticales y lógicos sino que ha de atenderse además a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

No se hace esta interpretación cuando se interpreta que al aprobar unas NNSS en la que se prohibían genéricamente las actividades contaminantes, se quería prohibir una actividad que siendo potencialmente contaminante, había adoptado las medidas correctoras que anulan el riesgo, y que además de existir desde hacía dos décadas, ha sido una industria muy ligada a la creación de empleo en la zona de Villaricos.

Es cierto que como consagra la Constitución todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, siendo ese su deber DSM DERETIL siempre ha estado involucrada en la protección del medio ambiente, adoptando tecnologías y procesos que garanticen una protección ambiental.

Pero también es cierto que no puede comprometerse sin más fundamento que una interpretación no integrada de un precepto de las NNSS, el derecho a la libertad de empresa protegido en el artículo 38 de la Constitución, ni los principios rectores que persiguen el progreso social y económico y el empleo, pues el derecho en general existe para la protección de bienes jurídicos dignos de protección y nadie duda de que es un principio general del derecho administrativo que lo prioritario es la protección del interés público, y que esa protección ha de serla de manera eficaz y con el alcance menos restrictivo para los intereses privados.

No debe olvidarse que la industria de DSM DERETIL es una industria que tiene por objeto la producción de productos farmacéuticos y productos intermedios para la fabricación de antibióticos que nadie duda de los efectos beneficiosos para la salud pública. No es necesario destacar la sensibilidad social hacia todo lo relacionado con los medicamentos y sustancias dedicadas a seres enfermos, a prevenir la enfermedad o a mejorar la salud, por ello hay una especial atención hacia la calidad de estos productos, en DSM DERETIL.

Tampoco es necesario destacar la importancia que tiene esta industria desde el punto de vista del progreso y el empleo en la zona, lo cual hace que la Administración y los tribunales hayan de ser especialmente rigurosos en cuanto a la interpretación de si esta industria perjudica más que beneficia al interés público, sin olvidar que cumple rigurosamente con los condicionamientos impuestos por la legislación ambiental.

2.- Afirma igualmente que las instalaciones están consideradas como de categoría cuarta según las NNSS que se define como actividad industrial incompatible con el uso residencial, que



deberá situarse fuera de las zonas residenciales. Las instalaciones de DSM DERETIL no se encuentran en zona residencial, sino aisladas, a distancia suficiente de la población como para que no exista riesgo alguno ni siquiera en caso de accidente grave, pues se encuentran implantados todos los procesos preventivos exigidos por la ley que minimizan hasta el punto de caso hacer desaparecer los riesgos.

3.- Afirma que en las NNSS se establece que rige todo lo dispuesto en el RAMINP respecto a las industrias peligrosas o insalubres, condición que atribuye a la actividad objeto de la AAI porque, según afirma, vierte aguas contaminadas y utiliza material inflamable.

Esto es una opinión vertida en contra del hecho de que todos los procesos de DSM DERETIL disponen de sistema de lavado de gases para evitar la emisión de cantidades significantes de disolventes o gases inorgánicos al aire. Este tipo de emisiones puede ocurrir cuando la tecnología en uso no es la adecuada.

Los criterios seguidos en DSM DERETIL han sido los de garantizar unas condiciones ambientales de los puestos de trabajo, siendo este criterio más riguroso aún que los impuestos por aspectos puramente ambientales de calidad del aire.

El programa en desarrollo por DSM DERETIL combina la utilización de procesos de los denominados limpios junto con el tratamiento de las aguas residuales. Prácticamente, todos los procesos de DSM DERETIL en Almería disponen de soluciones específicas que incrementan el reciclaje de las materias primas empleadas o el agua utilizada en los procesos de lavado.

4.- Afirma que el RAMINP está vigente en Andalucía porque la Ley 16/2002 declara expresamente su vigencia dentro de su exposición de motivos y porque así se ha pronunciado la jurisprudencia reiterada del TSJA.

En la ley 16/2002 no afirma que el RAMINP sea aplicable en todo el territorio nacional, sino que se remite al RAMINP o a la normativa autonómica que resulte de aplicación, por lo que no es exacto que declare la aplicabilidad del Decreto 2414/1961, para lo que habrá que tener en cuenta la normativa autonómica ambiental en su conjunto que, como es el caso, puede haber desplazado su aplicación, como se ha visto.

Ciertamente, la entrada en vigor de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de protección ambiental y su desarrollo por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, ha declarado inaplicable en Andalucía al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 en cuyo artículo 4 se establecía la distancia de seguridad de 2.000 metros desde la actividad clasificada hasta el núcleo de población más cercano.

La alusión a las distancias de seguridad no existe en la actualidad en la legislación estrictamente medioambiental en Andalucía, por lo que habrá que estar, no a una legislación declarada inaplicable sino a los criterios establecidos por la legislación aplicable en Andalucía.



Dicho cambio obedece a la intención del legislador autonómico de sustituir una distancia fija para las industrias fabriles establecida en 2.000 metros de distancia hasta el núcleo de población más próximo, por el criterio de que dicha distancia ha de ser marcada para cada industria por las exigencias más específicas de la legislación en materia de seguridad industrial.

Cualquier norma general que quiera aplicarse a cualquier actividad industrial lleva a situaciones ilógicas, y a veces por ilógicas se convierten en situaciones injustas, y ello es lo que trata la ley 7/1994 derogando un Reglamento con más de treinta años de vigencia durante los que la que la técnica ha encontrado soluciones a dichas industrias mediante la adopción de medidas correctoras que permiten reducir considerablemente estas distancias sin perder un ápice de seguridad.

Así se destaca expresamente en la exposición de Motivos del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental "El tiempo transcurrido desde la adopción del mencionado Reglamento y los profundos cambios operados en el sistema político-administrativo, así como la continua evolución de la normativa y técnicas ambientales, justifican su desplazamiento en Andalucía como norma de control ambiental de las actividades.

Así lo reconoce la Disposición Final Tercera de la Ley 7/1994 al declarar la aplicación supletoria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas hasta tanto se aprueben las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de la misma.

Con la aprobación y entrada en vigor del citado decreto 297/1995 se vino a dar cumplimiento a esta condición temporal establecida por la Ley 7/1994, cumpliéndose el supuesto previsto en dicha Disposición y deja, por consiguiente, de aplicarse en Andalucía el Reglamento de 1961", y con él su artículo 4 que era el que establecía la distancia de 2.000 metros.

Respecto a la vigencia del RAMNIP citamos jurisprudencia relativa a un caso similar en Castilla y León que fue resuelto por el TSJ de dicha comunidad: *"Ahora bien, a las fechas a las que se contrae el presente recurso y las resoluciones ahora impugnadas no son aplicables tras la entrada en vigor del Decreto 159/1994 de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas donde no se contiene mención alguna a tales distancias, sin que puedan exigirse otros requisitos ni condicionamientos distintos de los que aparecen autorizados por dicha legalidad.*

Existe una copiosa jurisprudencia en cuanto a la excepcionalidad de la norma de los dos mil metros. Coincide toda ella en exigir la rigurosa prueba de haberse adoptado las medidas correctoras que reduzcan considerablemente el riesgo sobre la población.

En el caso de DSM DERETIL bastaría con el preceptivo informe de seguridad impuesto por la legislación sectorial aplicable en cuanto a accidentes graves que acredite que tales actividades,



con las medidas correctoras adecuadas, han perdido prácticamente su molestia o peligrosidad para el agrupamiento humano más próximo, ubicado a distancia menor de esos dos mil metros, teniendo los informes técnicos emitidos al efecto, el grado ineluctable de precisión, convicción y minuciosidad en su argumentación justificativa de la referida excepcionalidad.

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 14 May. 2003, La excepcionalidad de la medida de reducción de las distancias en cuanto al emplazamiento de las actividades molestas o insalubres, subrayada en los artículos 4 y 15 del R.A.M.I.N.P., pone de relieve que ha de estar absoluta y muy rigurosamente acreditado, que tales actividades, con las medidas correctoras adecuadas, han perdido prácticamente su molestia o peligrosidad para el agrupamiento humano más próximo, ubicado a distancia menor de esos dos mil metros, habiendo de tener los informes técnicos emitidos al efecto, el grado ineluctable de precisión, convicción y minuciosidad en su argumentación justificativa de la referida excepcionalidad

Pero como hemos afirmado, la distancia aludida ya no es aplicable en Andalucía puesto que ha sido derogada expresamente por la legislación autonómica en la materia y por su desarrollo reglamentario, pues a pesar de que la ley Andaluza no puede derogar normas de ámbito nacional como es el RAMINP sí puede declararlas inaplicables en su territorio en virtud de la distribución competencial, estableciéndose el criterio de la supletoriedad de la norma estatal en todo aquello que no esté regulado en la legislación autonómica, pero es que en cuanto a las distancias de seguridad sí existe una regulación aplicable contenida en la normativa de accidentes graves, (RD 1254/1999) Y en la directiva comunitaria SEVESO 11, en las que se abordan las distancias de seguridad remitiéndose a los informes de seguridad a elaborar por los establecimientos industriales, que han de ser sometidos a la aprobación de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte existe una enorme casuística en materia de actividades nocivas, insalubres, molestas y peligrosas a los que no es aplicable el mismo rasero, por lo que habrá que estar al buen criterio del planificador municipal.

5.- Por último dice que el principio de prevención ambiental reclama la aplicación escrupulosa de los preceptos sustantivos ambientales contenidos en el RAMINP en relación a las instalaciones cercanas a los núcleos urbanos. Insistimos en que a pesar de no considerar de aplicación el RAMINP, incluso en él se establecen excepciones que están basadas en el principio de prevención ambiental, concretamente establecidas en el artículo 15.

Esas circunstancias excepcionales que excepcionarían esa distancia si se considera de aplicación tienen un sólido sustento en los dos informes ambientales de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente recaídos en los expedientes 70/02 y 73/01, los cuales se acompaña, en los que además se contiene una motivación suficiente sobre la inaplicación del RAMINP y la suficiencia de las medidas correctoras. Naturalmente, que la concurrencia de esa situación «excepcional» o «muy especial», que determina la dispensa de



ese requisito esencial para la seguridad y salubridad ciudadana, que constituye la referida distancia a núcleo urbano, de toda actividad peligrosa, ha de ser objeto de una exhaustiva justificación o motivación que permita examinar y controlar la realidad de la existencia de esas circunstancias excepcionales que eliminan, en el caso concreto, o al menos atenúan de modo considerable la referida peligrosidad o insalubridad del proceso de fabricación. Esto ha sido constatado por los citados informes favorables de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en los dos expedientes citados.

Por supuesto, esa acreditación de inexistencia de peligrosidad o insalubridad se encuentra justificada en el proyecto técnico presentado en la solicitud de Autorización Ambiental Integrada.

6.- Respecto a la condición de fuera de ordenación, a la que alude en sus conclusiones es necesario hacer la siguiente observación. La situación de fuera de ordenación sólo la basa en el incumplimiento de la distancia de 2000 metros, del artículo 4 del RAMINP. Como este reglamento no resulta de aplicación, no tiene sentido insistir en si existe causa o no para considerar a la planta como fuera de ordenación. Se denomina edificio o construcción fuera de ordenación aquel edificio o instalación construida con anterioridad a la entrada en vigor de un instrumento de planeamiento y que resulta disconforme con la ordenación establecida por éste. Ya hemos visto que las instalaciones de DSM DERETIL no son disconformes con las Normas Subsidiarias, quienes en su contenido, reconociendo una situación preexistente lo que hace es reconocer su existencia y ordenada.

Aun dada la claridad del concepto "fuera de ordenación", en la práctica pueden surgir dificultades en su interpretación, dado que, por razón de la escala o de la finura del trabajo de los planos del instrumento de planeamiento u otras razones, podría llegar a considerarse fuera de ordenación una parte importante de la ciudad.

Es importante que el planeamiento general contenga una referencia expresa a las situaciones preexistentes que son disconformes con algunos aspectos de la nueva ordenación y normas urbanísticas e igualmente es importante un pronunciamiento expreso sobre el tratamiento que hay que darles.

Nada impide que se haga en aras de la seguridad jurídica, una relación de situaciones que por su especial implantación en el núcleo, por sus implicaciones económicas, sociológicas o de cualquier otro tipo, debieran ser igualmente identificadas si fueran incompatibles con las NNSS.

Si por parte de los redactores de las NNSS se hubiera contemplado una situación de incompatibilidad, y habida cuenta del peso específico que ocupa DSM DERETIL en el municipio, hubiera sido una injustificable omisión de las NNSS en caso de poder considerarse le fuera aplicable la regla de la distancia mínima, y por tanto incurriera en la situación de fuera de ordenación.

Por otra parte no puede estar fuera de ordenación una industria que ha ido desarrollándose al amparo de un planeamiento urbanístico, de acuerdo con la clasificación y calificación de su suelo y con su planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente.



SEGUNDA. En relación a la correlativa de las alegaciones de Villaricos,S.L.

Punto a)

El Proyecto Básico hace referencia a las plantas de fabricación (edificios independientes) y a sus procesos. La tabla siguiente indica esta relación:

Número	Referencias de las plantas	Procesos de fabricación
Nº 1	A-4000	Sales de Dane : Danfenil y Danoxi
Nº2	A-9000	D(-) alfa-p-hidroxifenilglicina, Hidantoina, fermentación
Nº 3	A-10000	D(-) alfa-p-hidroxifenilglicina, Hidantoina, fermentación
Nº4	A-15000	Antiinfeccioso (principio activo farmacéutico)
Nº 5	A-14000	Ester metílico de la D(-)p-hidroxifenilglicina
Nº6	A -6000	Procesos/productos planta multiproducto
Nº7	A-8000	Procesos/productos planta multiproducto
Nº8	A-7000	Procesos/productos planta multiproducto

El Proyecto Básico indica expresamente que el proceso de fabricación de cloruro clorhidrato de D(-) fenilglicina que tenía lugar en el A-7000 ha parado su producción definitivamente, por lo que ese proceso no se incluye en la memoria del Proyecto; sin embargo, la instalación A-7000, al igual que parte de la instalación del A-9000 en 2008, quedan asignadas a la Planta multiproducto, ello permite aprovechar los elementos comunes existentes (servicios /almacenamiento) y, en general, optimizar las condiciones de trabajo de los procesos de la Planta multiproducto.

La Planta multiproducto (fabricación reducida de específicos) cuenta con el informe de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente, con la calificación de "viable" de fecha 26 de febrero de 2004.

Punto b)

Los dos proyectos sometidos a expediente de prevención ambiental en el año 2005 fueron tramitados por vía de Informe Ambiental. Estos son:

Optimización y ampliación de D(-) parahidroxifenilglicina o Optimización y ampliación de la capacidad de producción de metil éster de parahidroxifenilglicina.



La Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente de Almería, con fecha 20 de diciembre de 2006, acordó informar "viable" los expedientes y su remisión al órgano sustantivo competente.

Asimismo, debe señalarse que los expedientes preventivos informados como "viable" por la Comisión Interdepartamental deben tenerse en cuenta en el trámite de la autorización ambiental, ya que ésta integra en un solo acto la normativa preventiva en relación con el desarrollo de las actividades, integrando este procedimiento junto con otras intervenciones administrativas

Punto c)

Dentro del marco que establece la Ley 16/2002 en relación con los procedimientos de autorización ambiental integrada, los trámites de prevención ambiental para las nuevas instalaciones deberían ser considerados como modificaciones sustanciales o modificaciones no sustanciales. En el caso de los proyectos tramitados en 2005, y por tratarse de modificaciones no sustanciales de sus plantas de fabricación, las cuales cuentan con las licencias correspondientes, el trámite adecuado era el de Informe Ambiental conforme a la Ley 7/1994.

Punto d)

En el sector de la química fina es habitual asignar a cada planta de fabricación una capacidad de producción nominal basada en estándares técnico/económicos. Asimismo, estos mismos criterios se utilizan para las diferentes ampliaciones o las condiciones de fabricación en planta multiproducto, las cuales normalmente planifican su producción por campañas.

Por otra parte, a lo largo del periodo de explotación de la planta, los procesos se optimizan o se modifican los estándares técnico/económicos por lo que es habitual desviaciones de producción respecto a las capacidades nominales indicadas en los proyectos.

Las variaciones de producción, que pueden ser: diarias, mensuales, por campañas, anuales, etc., quedan reguladas de manera indirecta en los permisos y autorizaciones de carácter ambiental por establecer estos expresamente las condiciones de emisión o producción de residuos.

Punto e)

El ítem A-500 corresponde a una denominación antigua que fue cambiada hace años por el ítem A-7500, por ser ésta una fase de la planta A-7000. En esta instalación tenía lugar el tratamiento del disolvente utilizado en la fabricación del cloruro clorhidrato de D(-)-fenilglicina.

Lo indicado en el punto "a" respecto al A-7000 es de aplicación para los equipos del A-500 (A-7500). Por ello, estos equipos quedan adscritos a la planta multiproducto. Fundamentalmente se trata de equipos de reacción junto al A-6000 y equipos de almacenamiento en A-2200.

Punto f)

La información facilitada para la planta multiproducto no establece cantidades ni para los productos finales ni para las sustancias peligrosas relacionadas con las diferentes líneas de



fabricación, ya que no es posible establecer una planificación por los continuos cambios que se producen en una planta de estas características. Sin embargo, en todos los casos se trata de fabricaciones reducidas de específicos.

Punto g)

La solicitud de Autorización Ambiental Integrada instalación existente de DSM Deretil tiene por objeto la totalidad de las plantas actuales de DSM Deretil. En el punto 1.7 de la Memoria se hace referencia a diversos aspectos de carácter ambiental que deben ser tenidos en cuenta en el trámite de la AAI solicitada por DSM Deretil.

Punto h)

La Memoria complementaria del Proyecto Básico hace referencia a la utilización de la Mejor Tecnología Disponible (MTD) para llevar a cabo un proyecto de optimización de la planta de tratamiento biológico de aguas residuales de DSM Deretil. La actuación prevista supondrá una mejora substancial de las condiciones de vertido y no conlleva incremento alguno de residuos o emisiones, por lo que no es necesario llevar a cabo ningún expediente de prevención ambiental específico.

Asimismo, la Memoria del Proyecto Básico indica los tanques de almacenamiento inicialmente propuestos para llevar a cabo este proyecto de mejora ambiental. Todos estos tanques son existentes, aunque sin uso en la actualidad, ya que proceden de los tanques de almacenamiento utilizados en el proceso del A7000 Y de actuaciones de mejora en la instalación de almacenamiento como consecuencia de los últimos cambios legislativos.

TERCERA. Respecto de la correlativa de las alegaciones de Villaricos.S.L.

Alegación tercera, sobre el balance de consumo de materias primas y producto final y residuos generados.

La información aportada en el Proyecto Básico sirve para valorar aspectos ambientales y de seguridad de los procesos, sin que sea posible establecer un balance de materia global de los procesos. Existen datos importantes, como, por ejemplo, consumo de agua, consumo de materias primas no peligrosas mayoritarias (urea), etc, que no se aportan. Asimismo, no es correcto la utilización de la información EPER para llevar a cabo este tipo de balances, pues están referidos al valor másico y no a la concentración.

La tabla de residuos peligrosos (113) aportada por la administración no incluye, entre otros, los residuos generados en los laboratorios, envases, etc. Sin embargo, todos los residuos significativos se encuentran incluidos. Respecto a la justificación documental que se menciona, DSM Deretil adoptó las medidas oportunas para subsanar las desviaciones detectadas y justificar su adecuado tratamiento.



La comparación establecida en la página 136 de la Memoria Descriptiva de la Junta de Andalucía respecto a las Mejores Tecnologías Disponibles debe ser valorada con detalle para evitar errores de interpretación. Así, las siguientes observaciones son de aplicación:

- Los valores de concentración de fósforo total de la caracterización del vertido son muy inferiores a los límites establecidos para el vertido al litoral.
- Los datos facilitados para N inorgánico de DSM Deretil son los relativos al nitrato, siendo necesario su cálculo a N inorgánico.
- La características del vertido de DSM Deretil cumple con los requisitos exigibles a los procesos de depuración biológico (nitrificación/desnitrificación) la cual es considerada como Mejor Tecnología Disponibles para el tratamiento de aguas residuales de naturaleza similar a las de DSM Deretil.

Asimismo, los niveles de emisión indicados en la Memoria Descriptiva de la Junta de Andalucía corresponden a operaciones de producción diferentes a las llevadas a cabo en DSM Deretil, por lo que no procede su aplicación directa para el caso de DSM Deretil y, por lo tanto, sólo deben ser considerados como datos de referencia.

Por otra parte, el Proyecto Básico incluye un análisis de las Mejores Tecnologías Disponibles del sector y su justifica su aplicación en DSM Deretil.

Respecto al Registro Estatal EPER puesto en marcha por el Ministerio de Medio Ambiente, cuyo objetivo es la recopilación de información y hacer pública la misma mediante su difusión en Internet y de acuerdo con los criterios que establece la Decisión. Por ejemplo, no informa sobre emisiones generadas por otras fuentes tales como el tráfico, plantas depuradoras de aguas residuales urbanas, transporte aéreo o marítimo, agricultura, etc.

Tampoco incluye información de todas las instalaciones o empresas de un determinado sector, ya que la Ley sólo afecta a las industrias por encima de umbrales concretos de tamaño o capacidad de producción o por actividad en algunos casos, etc.

Asimismo, en ningún caso se pueden confundir y mezclar los objetivos del Registro-EPER con los objetivos de los expedientes de prevención ambiental. DSM Deretil desde la entrada en vigor de la Ley 16/2002 ha tramitado varios expedientes de prevención ambiental, todos ellos considerados como modificaciones no sustanciales en el marco que establece la Ley 16/2002.

Además de llevar a cabo los expedientes de prevención ambiental, DSM Deretil ha mantenido desde 1994 el programa de seguimiento y control del medio receptor, que incluye el seguimiento físico-químico de las aguas y biológico de la comunidad marina en la zona de influencia del vertido de DSM Deretil.

De los resultados de estos estudios se desprende y comprueba que la actividad de DSM Deretil no causa ningún impacto negativo en el entorno marino próximo.



En relación con el parámetro "fósforo total", aunque el valor umbral establecido por el Registro-EPER es superado por DSM Deretil, la concentración de este parámetro en el vertido de la planta depuradora biológica es muy inferior al límite de vertido establecido por el Decreto 14/1996, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de las aguas litorales.

CUARTA. Sobre la correlativa de las alegaciones de Villaricos.S.L.

Alegación cuarta, sobre la prevención de accidentes graves.

DSM Deretil actualizó en 2007 el Informe de Seguridad, que incluye la realización de análisis de riesgos, para incluir los cambios realizados en el establecimiento y su adecuación al Real Decreto 948/2005.

El Informe de Seguridad incluye dos hipótesis específicas para analizar el riesgo medioambiental, mediante hipótesis de vertido accidental al mar por rotura de tuberías. El resultado de estos escenarios de accidentes indican que ambos son de categoría 1, es decir, aquellos accidentes en los que de acuerdo con el Estudio de Seguridad y en su caso el Análisis Cuantitativo de Riesgo se prevea, como única consecuencia, daños en el establecimiento accidentado y no se prevean daños de ningún tipo en el exterior de éste.

Por otra parte, los estudios de Análisis Cuantitativo de Riesgo del establecimiento de DSM Deretil determinan unas curvas de iso riesgo, que habida cuenta del hecho que no hay riesgo social al no alcanzar curva de riesgo alguna un núcleo de población, se concluye que el riesgo que genera el establecimiento es Aceptable.



ANEXO VIII**METODOLOGÍA DE MEDICIONES Y ENSAYOS.****INSTRUCCIÓN TÉCNICA DI-ITE-EI-01/4 “ACONDICIONAMIENTO DE LOS FOCOS FIJOS DE EMISIÓN DE GASES PARA EL MUESTREO ISOCINÉTICO”**

(Elaborada por la DG de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica).

Para la realización de los ensayos de los parámetros especificados en el Plan de Control, se emplearán siempre normas UNE-EN (o del Comité Europeo de Normalización, CEN), EPA, Standard Methods, ASTM o cualquier otro organismo reconocido. En caso de realizar los análisis por procedimientos de ensayo desarrollados internamente por el laboratorio, se deberá justificar convenientemente que los mismos están basados en dichas normas.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

1. ACONDICIONAMIENTO DE FOCOS FIJOS DE EMISIÓN DE GASES PARA EL MUESTREO ISOCINÉTICO**1.1. GENERALIDADES**

Las condiciones de adecuación de los focos de emisión canalizados para poder realizar la toma de muestra, son con frecuencia insuficiente, tanto en lo que respecta a condiciones de seguridad como a su preparación para poder realizar la toma de muestra con suficientes garantías técnicas. Las especificaciones de este acondicionamiento de los focos fijos de emisión vienen recogidas en el Anexo III de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976

El presente anexo está enfocado a aclarar y simplificar los condicionantes necesarios y algunos procedimientos propios del trabajo en campo, de tal manera que se realicen con las condiciones de seguridad más estrictas, con el fin de facilitar al personal inspector la realización de la toma de muestra.

Para la toma de muestra de gases emitidos a la atmósfera se tendrá en cuenta el cumplimiento de una serie de normas que permitan obtener:

- Resultados fiables desde el punto de vista técnico.
- Seguridad y espacio de trabajo apropiado que permitan realizar este tipo de tareas los más adecuadamente posible.



- Facilidad en las labores de inspección.

Para ello se indicarán una serie de criterios de obligado cumplimiento en las características y ubicación de las bocas de muestreo, y al mismo tiempo los requisitos mínimos de seguridad para la subida de equipos a la plataforma de trabajo, acceso y toma de muestra en ésta.

Además de lo recogido en el Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976 (Ministerio de Industria), y por tanto, de obligado cumplimiento, en este documento se reflejan algunas recomendaciones que han sido extractadas de las normas de toma de muestra de aplicación (EPA ó UNE).

Estas recomendaciones se encuentran recogidas bajo el amparo del artículo 23 de la Orden de 18 de octubre de 1976 (Ministerio de Industria), sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial:

El titular de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera vendrá obligado a:

- a) Facilitar el acceso a los inspectores a las partes de la instalación que consideren necesario para el cumplimiento de su labor.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumentos que se requieran para realizar las mediciones, pruebas, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Poner a disposición de los Inspectores la información, documentación, equipos, elementos y personal auxiliar que sean precisos para el cumplimiento de su misión.
- d) Permitir a los Inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
- e) Permitir a los Inspectores el empleo de los instrumentos y aparatos que la Empresa utilice con fines de autocontrol.
- f) Proporcionar cualesquiera otras facilidades para la realización de la inspección."

A modo de resumen, los elementos necesarios a instalar para la toma de muestra isocinética de gases en emisiones serán:

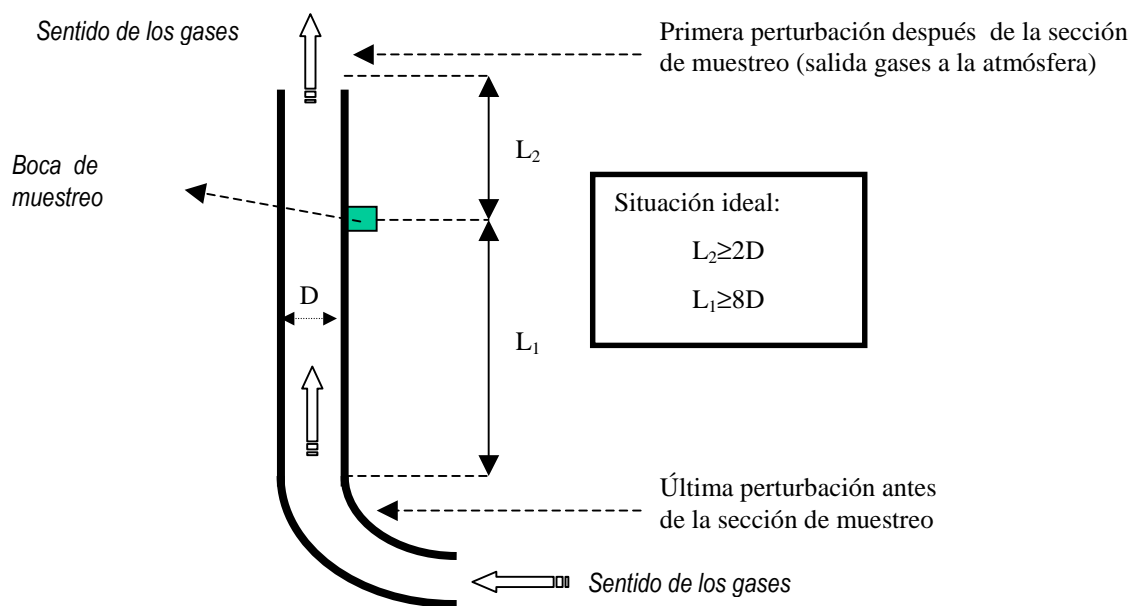
- Bocas de muestreo ubicadas en una determinada sección transversal de la chimenea.
- Pletina y gancho para la sujeción del tren de muestreo.
- Plataforma de trabajo para poder llegar a las bocas de muestreo.
- Acceso a la plataforma de trabajo (escalera de gato, de peldaño, montacargas, ...).
- Toma de corriente eléctrica.



Para un mayor entendimiento de todas las estructuras necesarias para la toma de muestra, se adjuntan en el punto 7 una serie de planos perfectamente detallados.

1.2. UBICACIÓN DE LAS BOCAS DE MUESTREO (UBICACIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL DE MUESTREO)

La ubicación ideal de las bocas de muestreo es en una sección transversal tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, o de dos diámetros si se encuentra en sentido contrario (normalmente la salida de gases a la atmósfera), conforme se indica en la siguiente figura:



En el caso de que existan dificultades extraordinarias para mantener las distancias L_1 y L_2 antes indicadas, se podrán disminuir procurando mantener la relación siguiente:

$$\frac{L_1}{L_2} = 4$$

En ningún caso se admitirán valores de:

$$L_1 < 2D \quad \text{y} \quad L_2 < 0,5D$$

En el caso de chimeneas con sección rectangular, la ubicación de las bocas se determinará mediante el diámetro equivalente.

NOTA: El diámetro de la chimenea (D) debe de entenderse como diámetro interior.

1.3. NÚMERO DE BOCAS DE MUESTREO



Nota: Todas las dimensiones que se refieren a la sección transversal de la chimenea (diámetro o lado) deben entenderse como dimensiones interiores.

Las chimeneas circulares dispondrán del siguiente número de bocas:

- Diámetro de la chimenea menor de 0,7 m, UNA BOCA según se indica en el anexo III de la Orden del 18 de octubre de 1976. Sin embargo, la gran mayoría de las entidades de inspección utilizan procedimientos de muestreo basados en Normas EPA ó UNE, los cuales exigen dos tomas de muestra para focos con diámetros superiores a 0,3 m.

- Diámetro de la chimenea mayor o igual de 0,7 m, DOS BOCAS situadas a 90°, según se indica en el anexo III de la Orden del 18 de octubre de 1976. En este caso nos encontramos con una consideración especial: Cuando el diámetro de la chimenea más la longitud de la boca de muestreo es mayor de 2,7 m es necesario instalar 4 tomas de muestra a 90° para poder abarcar toda la longitud de los dos diámetros transversales de la sección de la chimenea. Esto es debido a las longitudes de las sondas de muestreo existentes en el mercado.

Por lo tanto, el número de bocas exigible por ley y aconsejable según las normas EPA ó UNE y según la longitud de las sondas existentes en el mercado, quedaría como muestra el siguiente cuadro en función del diámetro de la chimenea:

Diámetro (D) metros	equivalente	Orden de 18 de octubre de 1976	Normativa EPA ó UNE y sondas existentes
D > 2.7		2	4
2.7 > D ≥ 0.7		2	2
0.7 > D > 0.3		1	2
D ≤ 0.3		1	1

Las chimeneas rectangulares dispondrán de tres bocas dispuestas sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral interior correspondiente en tres partes iguales. Por lo tanto, si nombramos como D₁ el lado de mayores dimensiones y D₂ el de menor dimensión (D₁>D₂), entonces las distancias en las que habría que colocar las bocas serían $\frac{1}{6}D_2$, $\frac{3}{6}D_2$ y $\frac{5}{6}D_2$ (tanto D₁ como D₂ son dimensiones interiores):

En el caso de chimeneas de diámetro equivalente inferior a 0,70 m, se instalará una sola boca en el centro del lateral de menores dimensiones.

Nota:
$$\text{Diámetro equivalente (D)} = \frac{4 \cdot \text{Área del plano de muestreo}}{\text{Perímetro del plano de muestreo}} = \frac{2 \cdot D_1 \cdot D_2}{D_1 + D_2}$$

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOCAS DE MUESTREO, GANCHO Y PLETINA.



La boca de muestreo será de tubo industrial de 100 mm de longitud y 100 mm (o 4 pulgadas) de diámetro, roscada o con bridas y tendrá una tapa que permita su cierre cuando no se utilice.

Las bocas se colocarán a 1,6 m sobre el suelo de la plataforma. Para instalar el equipo de medida se colocará una pletina (ver planos en anexo I) a 0,15 m por encima de la boca y un gancho (ver planos en anexo I) situado a unos 0,8 m por encima de la pletina.

Es importante prever una zona de libre obstáculos en torno a las bocas de muestreo. La zona libre de obstáculos será un espacio tridimensional que tendrá 0,30 m por encima de la boca y 0,50 m por debajo (en el caso de que estorbe la barandilla se podrá poner un trozo abatible que permita el paso de los equipos), 0,30 m por cada lado de ésta y de profundidad desde la perpendicular de la boca al exterior de al menos la longitud siguiente:

- Para chimeneas con diámetro menor de 1,5 m la longitud libre de obstáculos será de 2,5 m.
- Para chimeneas con diámetro mayor de 1,5 m la longitud libre de obstáculos será de 4 m.

1.5. PLATAFORMA DE TRABAJO Y ACCESOS

El acceso a la plataforma de trabajo será mediante escalera de peldaños, de gato o montacargas. Las escaleras de accesos deben de cumplir con su correspondiente NTP que aparece en el apartado 6. "Referencias" de este documento.

En el caso de instalar escalera de gato se prolongará ésta poniendo peldaños un metro por encima del suelo de la plataforma de trabajo. Al mismo tiempo se colocará una trampilla, cadena o barra de hierro que permita tapar el hueco que deja la escalera, para evitar riesgos de caída.

La anchura de la plataforma será de aprox. 1,25 m. El piso de la plataforma ha de extenderse hasta la pared de la chimenea y deberá de ser capaz de soportar al menos 3 hombres y 250 kg de equipos. El suelo debe de ser de rejilla ó antideslizante y debe de estar construido de forma que se evite la acumulación de agua o grasa sobre su superficie.

La plataforma deberá ir provista de barandilla de seguridad de 1 m de altura, cerrada con luces de unos 0,30 m y con rodapiés de 0,20 m de altura.

Cerca de la boca de muestreo deberá de instalarse una toma de corriente de 220V con protección a tierra y unos 2500 W de potencia, así como iluminación suficiente en el caso que los muestreos deban realizarse en horas nocturnas.

En casos en que resulte muy difícil la instalación de una plataforma fija (extremo que deberá ser debidamente justificado), dicha plataforma podrá sustituirse por un andamio provisional o una plataforma móvil de tijera (nunca por una canastilla elevada con grúa "pluma") cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a tres horas y que cumpla con todas las condiciones de seguridad y espacio que se han indicado anteriormente para las plataformas o construcciones

fijas. Tanto los andamios como las plataformas móviles deben de cumplir las exigencias de su correspondiente NTP que aparece en el apartado 6. "Referencias" de este documento.



Se aceptarán mediciones realizadas en techos, siempre y cuando, éste sea habitable y cumpla con las características apropiadas en cuanto a resistencia, material de fabricación sin ondulaciones ni pendiente, superficie y otros puntos que el inspector considere pertinente tomar en cuenta. Nunca se realizarán medidas sobre tejado de “uralita” ó “chapa”.

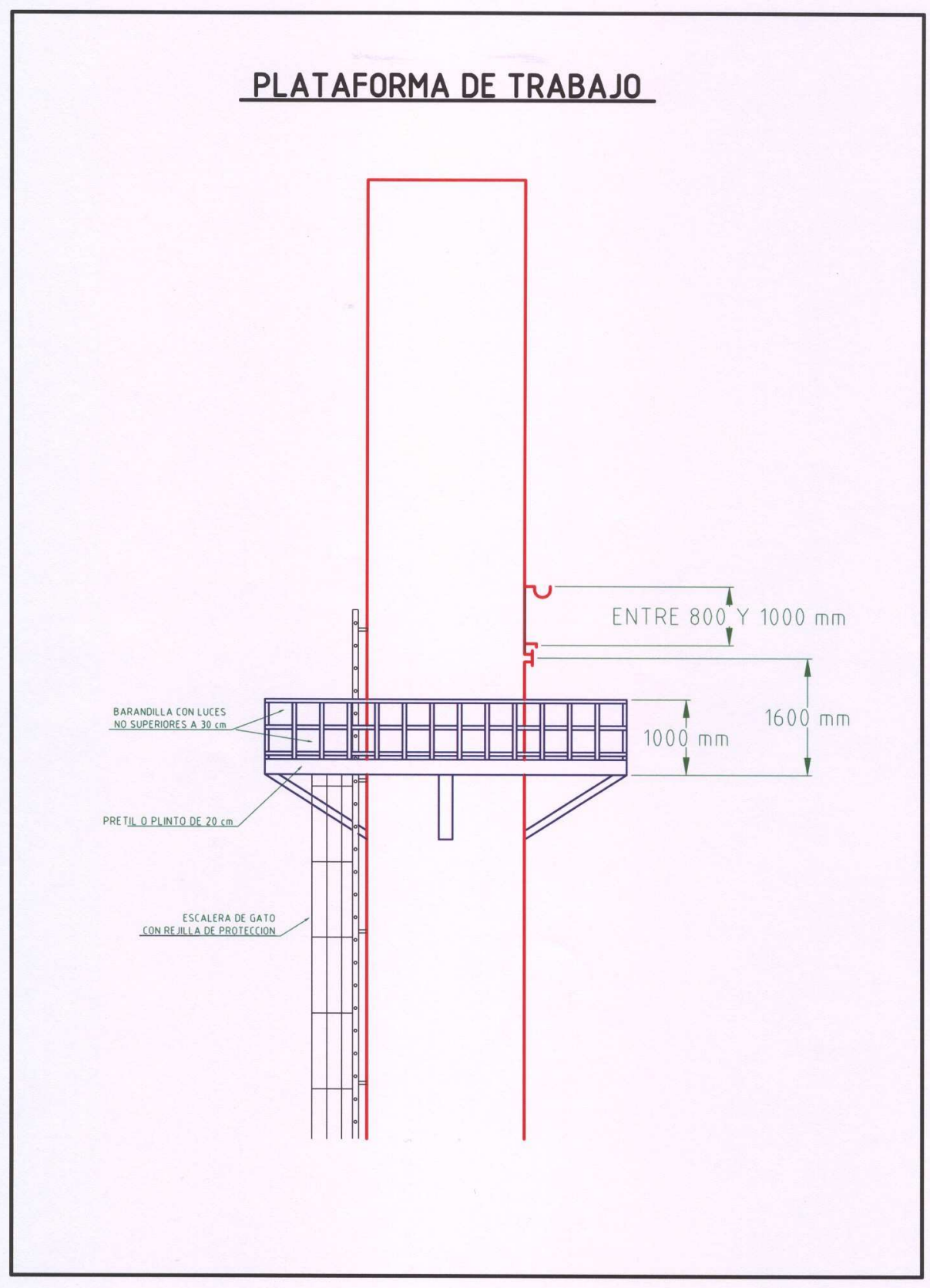
El techo debe de contar con barandas en sus bordes y condiciones seguras de acceso y transporte de equipos. En el caso de que el techo no sea habitable y la toma de muestra esté sobre éste, se habrá de instalar una plataforma de muestreo y una pasarela de acceso a la misma.

1.6. REFERENCIAS

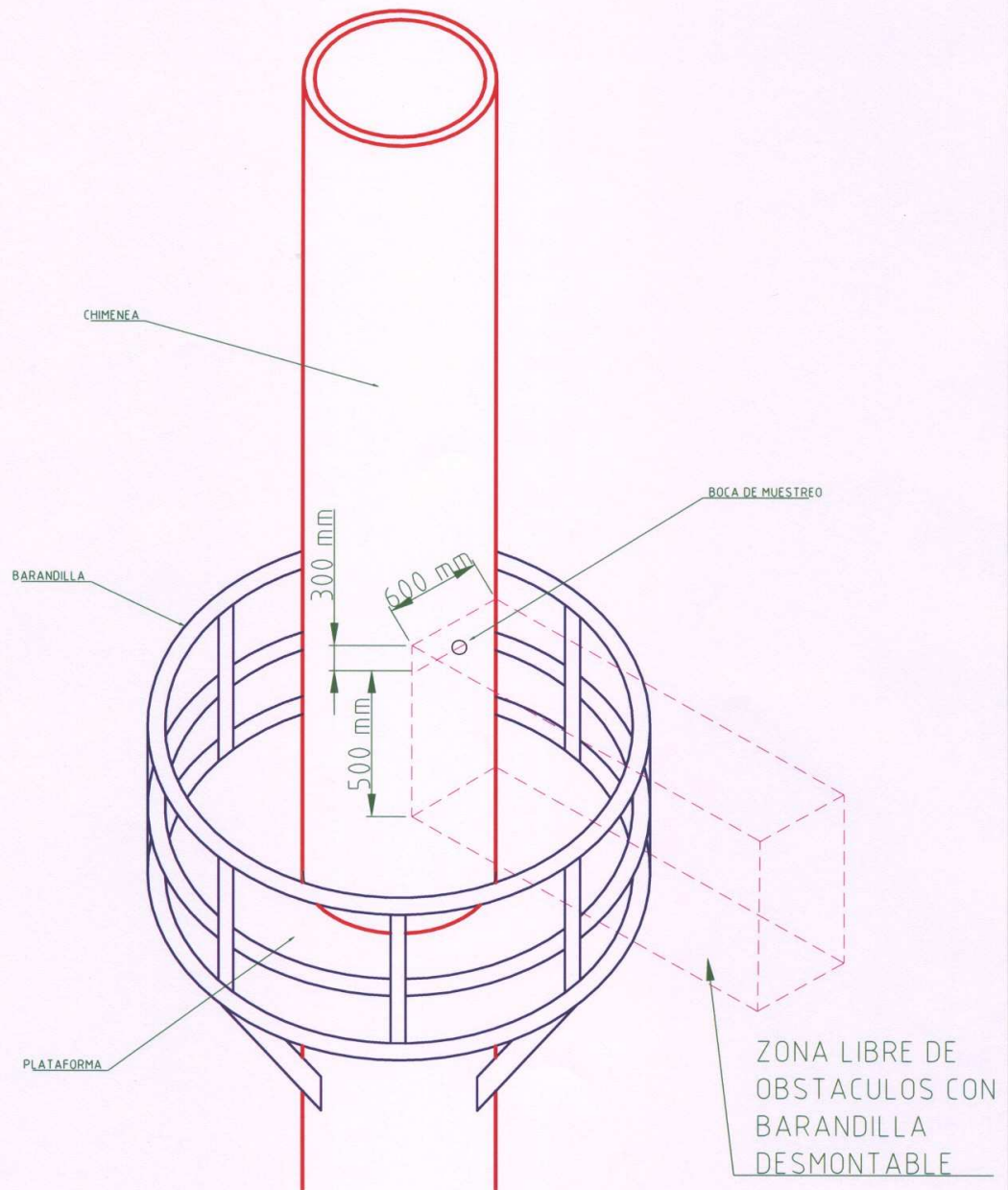
- Orden de 18 de Octubre de 1.976 del Ministerio de Industria. Contaminación Atmosférica. Prevención y Corrección de la Industrial.
- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 486/97, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Code of Federal Regulations Title 40. U.S. Environmental Protection Agency Part. 60. App A. Method 1 “Sample and Velocity Traverses for Stationary Sources”. Ed. 1.996.
- UNE-ISO 9096: Emisión de fuentes estacionarias. Determinación manual de la concentración másica de partículas.
- Notas Técnicas de Prevención (NTP) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (<http://www.mtas.es/insht/ntp/>):
- NTP 404. Escaleras fijas
- NTP 408. Escalas fijas de servicio
- NTP 634: Plataformas elevadoras móviles de personal
- NTP 516: Andamios perimetrales fijos
- NTP 300: Dispositivos personales para operaciones de elevación y descenso: guías para la elección, uso y mantenimiento

1.7. PLANOS





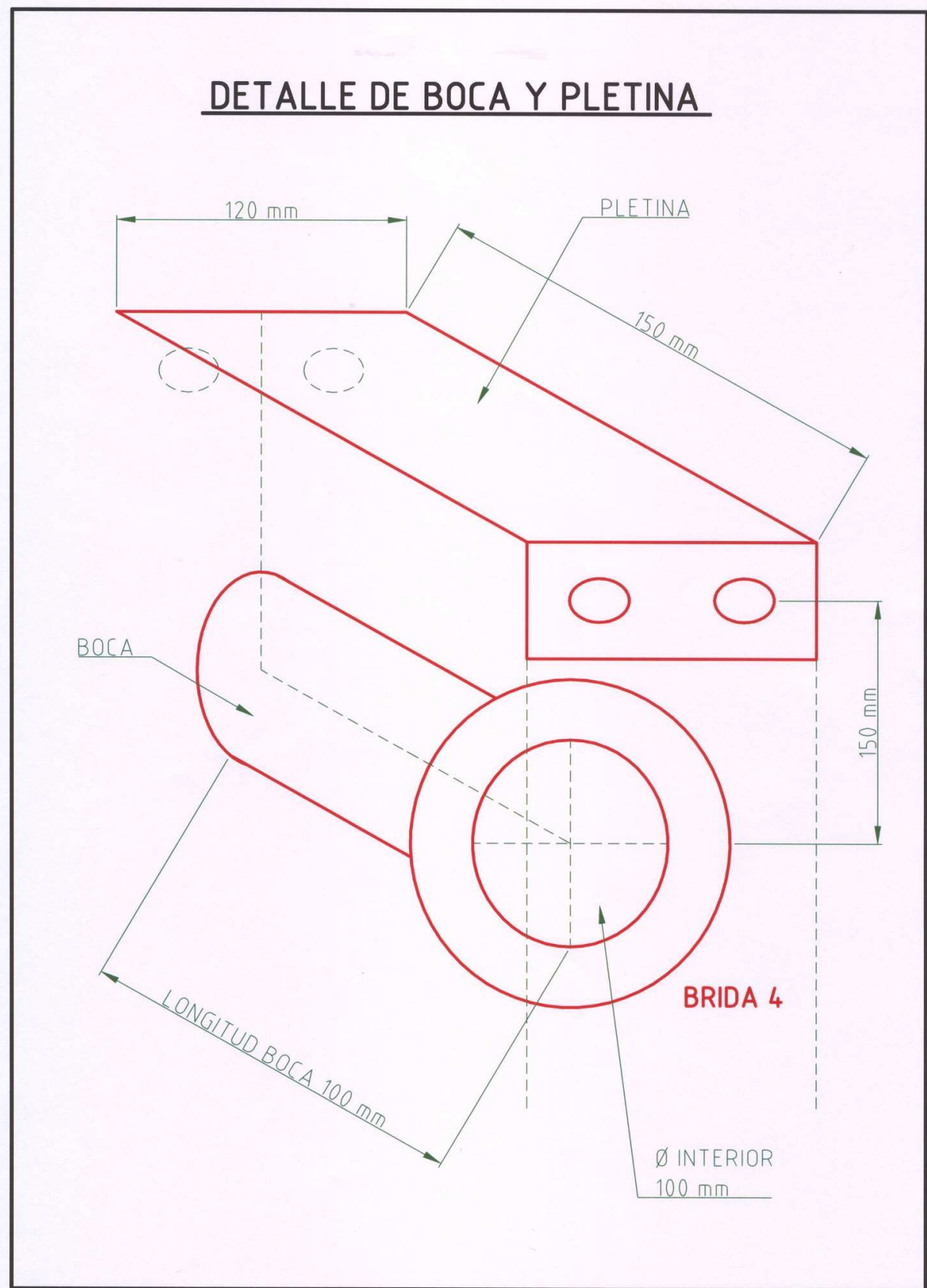
PLATAFORMA DE TRABAJO



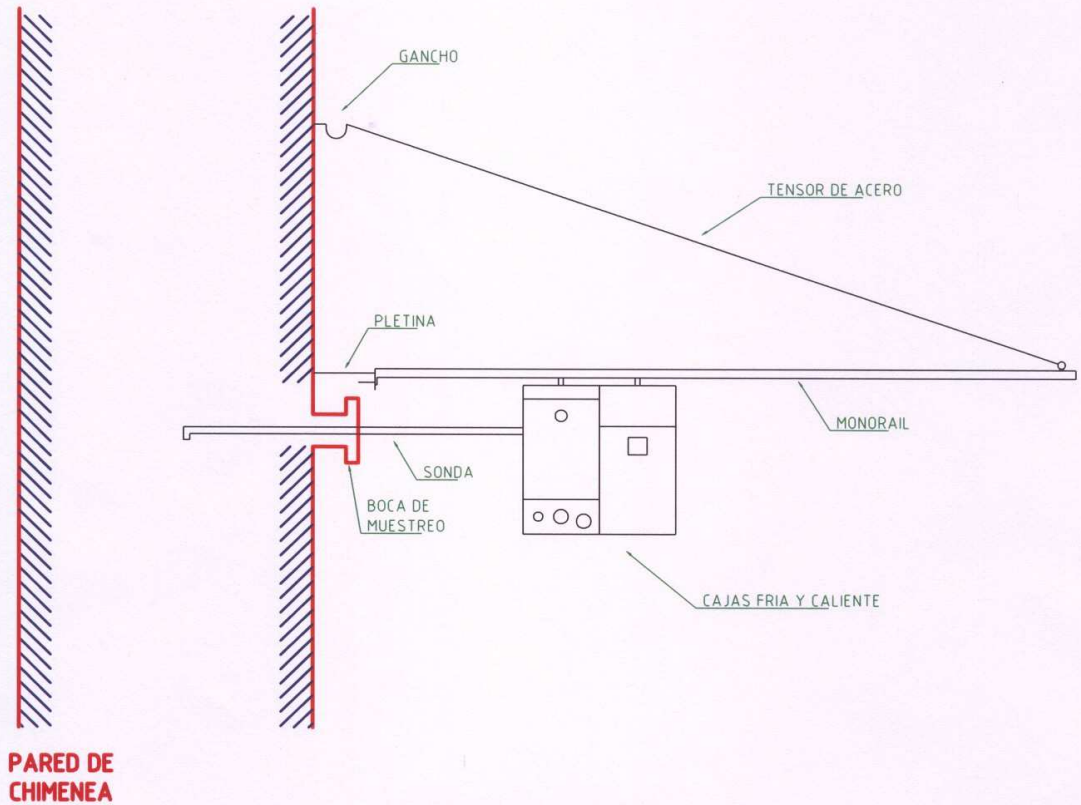
NOTA: LA PLATAFORMA DE TRABAJO DEBERA SER CAPAZ DE SOPORTAR AL MENOS EL PESO DE TRES HOMBRES Y UNOS 100 Kg DE EQUIPOS, QUE HACEN UN TOTAL APROXIMADO DE 360 Kg.



DETALLE DE BOCA Y PLETINA



DETALLE DE BOCA PLETINA Y GANCHO



DETALLE DE LA PLETINA

